

regula la materia. Por otra parte, se simplifican los trámites administrativos con lo que se garantizan, los resultados óptimos que debe proveer al estado el aprovechamiento de los minerales no metálicos no reservados al poder público nacional en todas sus etapas: administración, exploración y explotación de dichos minerales, así como, la organización, recaudación verificación, fiscalización y control de los impuestos respectivos, en aras de fortalecer el fomento de la cultura tributaria lo cual permite una efectiva y eficaz recaudación.

Igualmente se prevé la potestad del estado Carabobo de crear instrumentos fiscales electrónicos y físicos para la recaudación de los tributos en esta materia, optimizando los procedimientos de retención y percepción de los mismos mediante innovaciones tecnológicas.

Por otra parte, se discriminan los ilícitos tributarios y se establecen sanciones de clausura y comiso preventivo, en los casos de incumplimiento de las disposiciones establecidas en este Proyecto de Ley y contenidas en la norma rectora en materia tributaria, sustentada en un sistema eficiente para la recaudación de los tributos que se traduce en un impacto social positivo, así como, en una mejora significativa en la calidad de vida de la colectividad carabobeña.

Cabe destacar, la presente Ley fue sometida a un proceso de consulta ante el Primer Encuentro Regional Minero, con la convocatoria y participación de los titulares de derechos mineros en representación de las minas y canteras ubicadas en el territorio del Estado Carabobo, quienes expresaron las debilidades del sector minero y las distintas necesidades en la materia.

Asimismo, el Poder Popular expresado en sus distintas formas de organización planteó la necesidad de una mayor participación en la actividad minera que se desarrolla en el Estado la cual puede ser satisfecha con la materialización de la presente Ley, bajo la implementación de políticas públicas efectivas y de autogestión, que conlleven a una mejor calidad de vida.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA ESTADO CARABOBO

EL CONSEJO LEGISLATIVO DEL ESTADO CARABOBO

En ejercicio de la atribución que le confiere el numeral 2 del artículo 162 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el numeral 5 del artículo 15 de la Ley Orgánica de los Consejos Legislativos de los Estados,

DECRETA

La siguiente,

LEY DE MINERALES NO METÁLICOS DEL ESTADO CARABOBO

TÍTULO I

DISPOSICIONES FUNDAMENTALES

Objeto

Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto establecer y promover el régimen y aprovechamiento de los minerales no metálicos, no reservados al Poder Público Nacional, cuyas minas o yacimientos se encuentren ubicadas en jurisdicción del Estado Carabobo, protegiendo el desarrollo sustentable en la región y la protección del medio ambiente y en estricto cumplimiento al Ordenamiento Territorial del Estado Carabobo

Parágrafo Único: A los efectos de esta Ley se entenderá por régimen y aprovechamiento de minerales no metálicos, las actividades para la administración de la exploración, extracción, explotación, almacenamiento, procesamiento, transporte y comercialización de los mismos; así como la organización, recaudación y control de los impuestos respectivos.

Competencia constitucional exclusiva

Artículo 2. El aprovechamiento de los minerales no metálicos en jurisdicción del Estado Carabobo constituye una competencia constitucional exclusiva del Estado en los términos establecidos en la presente ley y demás normas aplicables.

Minerales No Metálicos

Artículo 3. Se entiende por minería no metálica aquella destinada al aprovechamiento racional de los siguientes minerales: talco, yeso, anhidrita, caolín, serpentinas, fosfatos, barita, dolomita, diatomita, calcita, mica, grafito, feldespato y cuarzo; Así como el uso consuntivo de las rocas ornamentales, tales como: mármoles, pórfidos, esquistos, filitas, pizarras y granitos; de las no ornamentales: caliza, caliza dolomita, serpentinita, magnesita, gneis, puzolanas, areniscas, lutitas y el material granular constituido por: arenas, gravas y arcilla; así como cualquier otra de naturaleza que no sea preciosa y que no constituya reserva de ley.

Principios del ejercicio de la Actividad Minera

Artículo 4. Las actividades reguladas por esta Ley están dirigidas al desarrollo integral del Estado Carabobo, con el fin de elevar la calidad de vida de la población, por lo cual deberá asegurarse que las mismas se ejecuten basadas en los principios y normas de protección de la naturaleza, de aprovechamiento sustentable y sostenible en el espacio y en el tiempo, con uso y aplicaciones de los minerales, materiales y productos para la satisfacción de intereses colectivos, obras públicas, comunales y de beneficio social. El interés colectivo deberá prevalecer sobre los derechos individuales, particulares.

Parágrafo Único: A los efectos de este artículo el Ejecutivo del Estado Carabobo promoverá la constitución de empresas y unidades, de producción y propiedad social, creadas desde las comunidades con los consejos comunales u otras formas de organización del poder popular, con el fin de emprender las actividades previstas en esta Ley y garantizar la reinversión social en la satisfacción del pueblo.

Artículo 5. Las minas o yacimientos de minerales no metálicos ubicados en la jurisdicción del Estado Carabobo, son bienes del dominio público y por lo tanto son inalienables e imprescriptibles y solo se podrán gravar, hipotecar, donar, ceder o traspasar por cualquier título previo cumplimiento de lo establecido en la presente Ley.

Clasificación de la minería

Artículo 6. A los efectos de la presente Ley la minería se clasificará en:

1. **Minería Permanente:** Comprende actividades continuas destinadas a la prospección y consecuente extracción o uso consuntivo racional del yacimiento, para diferentes fines.
2. **Minería Eventual y Temporal:** Comporta actividades mineras ocasionales. Abarca las siguientes clases:
 - a. Por causa de utilidad pública: Tienen por objeto satisfacer necesidades inmediatas de materia prima para obras de utilidad públicas e interés social.
 - b. Por actividad de canalización o dragado: Las operaciones de limpieza y canalización de los cursos de agua que presenten problemas graves de sedimentación, a fin de restaurar la capacidad hidráulica del cauce y almacenamiento o como resultado de actividades agrícolas.
3. **Minería artesanal:** aquella que se caracteriza por el trabajo personal y directo, mediante la utilización de equipos manuales, simples, portátiles, con técnicas de extracción y procesamiento rudimentarios.

Del Ejercicio de la Actividad Minera

Artículo 7. Las actividades reguladas por esta Ley, vinculadas con el aprovechamiento, el procesamiento y la comercialización de minerales no metálicos, serán ejecutadas por el Estado directamente, por órgano del Ejecutivo del Estado Carabobo, o a través de institutos autónomos o empresas del estado de su exclusiva propiedad. De igual forma podrán ejecutarse estas actividades por empresas aliadas conformadas con capital de la República, de los Municipios y del Estado Carabobo, así como con organizaciones del Poder Popular, según los acuerdos y las decisiones que se tomen, en beneficio del pueblo y de los intereses públicos. También podrá ejecutarlas mediante empresas mixtas conformadas con capital del Estado Carabobo y privado, en las cuales el Estado tenga control de sus decisiones, manteniendo una participación mínima de sesenta por ciento (60%).

Parágrafo Único: Para la ejecución de las actividades mineras previstas en este artículo se requerirá una concesión o autorización otorgada por el Gobernador o Gobernadora del Estado Carabobo o por el Ejecutivo del Estado Carabobo con competencia en materia de Ordenación del Territorio, Ambiente y Recursos Naturales, según sea el caso, de acuerdo a lo establecido en el Título V.

Reserva de la actividad minera

Artículo 8. El Gobierno del Estado Carabobo, cuando así convenga al interés público, podrá reservarse mediante ley, el ejercicio de la actividad minera o de determinadas sustancias minerales objeto de esta Ley, así como las áreas que las contengan, para su exploración, extracción, explotación y aprovechamiento directo.

Prohibición del ejercicio de la actividad minera y conexa

Artículo 9. Queda prohibido realizar la actividad minera en centros poblados y Cementerios. El desarrollo de actividades mineras a menos de quinientos (500) metros de vías férreas, caminos, canales, aeródromos, puentes, estructuras eléctricas u otras obras semejantes. Siempre se requerirá el otorgamiento del

permiso correspondiente por parte del Ejecutivo del Estado Carabobo con competencia en materia de Ordenación del Territorio, Ambiente y Recursos Naturales en cada caso, la cual deberá cumplir con las formalidades exigidas por la Secretaría anteriormente mencionada.

Terrenos baldíos

Artículo 10. El concesionario para ejercer la actividad minera podrá utilizar los terrenos baldíos en las condiciones y mediante las compensaciones que establezca el Gobierno del Estado Carabobo el cual, según las circunstancias del caso particular, podrá ser exonerado de las compensaciones. Cuando en los terrenos baldíos existan mejoras de particulares, la indemnización que corresponda la pagará el concesionario de la actividad minera.

Zonas

Artículo 11. Las zonas para ejercer la actividad minera están conformadas por:

1. Cauces de ríos permanentes e intermitentes
2. Cauces de quebradas
3. Yacimientos o vetas a cielo abierto.
4. Afloramientos naturales

Servidumbres de Paso

Artículo 12. Toda persona natural o jurídica en ejercicio de la actividad minera regulada por la presente ley, podrá solicitar la constitución de servidumbres de paso. Las servidumbres de diversas especies, necesarias para el ejercicio de la actividad minera, se constituirán solo en la medida indispensable por el objeto a que se destinen.

Órganos Competentes

Artículo 13. La Secretaría con competencia en materia de Ordenación del Territorio, Ambiente y Recursos Naturales, la Secretaría con competencia en materia de Planificación, Presupuesto y Control de Gestión y la Secretaría con competencia en Hacienda y Finanzas son los órganos del Ejecutivo Regional del Estado Carabobo a los que corresponde la planificación, control, conservación, defensa, verificación y fiscalización de los recursos mineros y la organización, control y recaudación de sus tributos.

Gestión Integral de la actividad minera

Artículo 14. La gestión integral de la actividad minera comprende, entre otros, el conjunto de actividades de índole técnica, científica, económica, financiera, institucional, gerencial, jurídica y operativa dirigidas al aprovechamiento racional de los recursos mineros, minerales no metálicos o rocas en interés del desarrollo regional, de conformidad con la política de ordenación del territorio, de conservación ambiental y de desarrollo socioeconómico del País y del Estado.

Objetivos de la gestión integral de la actividad minera

Artículo 15. La gestión integral tiene como objetivos fundamentales:

1. Garantizar el aprovechamiento racional de los recursos minerales no metálicos a fin de satisfacer las necesidades de desarrollo socioeconómico regional.
2. Prevenir, mitigar y compensar los impactos ambientales y socioculturales derivados del aprovechamiento de los

recursos minerales no metálicos con observancia de los derechos de protección ambiental y de salud pública, con la finalidad de reducir los pasivos ambientales.

Titularidad de la Ocupación de Territorio y afectación

Artículo 16. El Gobernador o Gobernadora del Estado Carabobo, será quien otorgue los Permisos de Ocupación del Territorio para la ejecución de las actividades mineras previstas en esta Ley en el área de su competencia, a las actividades que se ejecuten con base al artículo 6, numeral 1 de esta Ley. Estos trámites se efectuarán ante las autoridades competentes conforme a las normas que regulen la materia, pudiendo delegar esta competencia.

Aprovechamiento

Artículo 17. A los efectos de esta Ley, el aprovechamiento de los recursos minerales comprende:

1. El desarrollo minero de conformidad con las disposiciones de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Constitución del Estado Carabobo y demás normas aplicables a la materia.
2. El uso racional de los minerales de acuerdo con sus características específicas.
3. La promoción y estímulo de la actividad minera, atendiendo a las características específicas de cada uno de los minerales.
4. La delimitación de yacimientos, sean minas o canteras.
5. La conservación y protección del ambiente en función de la actividad minera.
6. La recaudación y control de los tributos que genere la actividad minera y demás labores relacionadas con los minerales no metálicos extraídos de los yacimientos o depósitos naturales del Estado Carabobo, cualquiera que sea la forma, extensión, origen o características estructurales del yacimiento o depósito natural.

Protección

Artículo 18. El Estado protegerá la minería no metálica, incluyendo la realizada por pequeños parceleros, cooperativas, empresas comunitarias o empresas de producción social (EPS), previo cumplimiento de las normas para el otorgamiento de las concesiones en áreas especialmente señaladas para ello por el órgano rector.

Artículo 19. Las Comunas, Consejos Comunales, y otras formas de organización del Poder Popular, participarán activamente en la actividad minera del Estado y articularán con otras instancias del Poder Público a los fines del ejercicio de la actividad minera y deberán suministrar eventual o periódicamente, las informaciones que con carácter general o particular requieran los funcionarios competentes en relación con el aprovechamiento racional de los recursos minerales no metálicos.

Las referidas instancias del Poder Popular están obligadas a denunciar los hechos u omisiones de los cuales tuvieren conocimiento e impliquen presuntas infracciones a la presente ley y demás normativas aplicables a la materia.

Declaratoria de utilidad pública e interés social

Artículo 20. Se declara de utilidad pública e interés social la gestión integral de la actividad minera y los recursos minerales no reservados al Poder Público Nacional, presentes en

jurisdicción del Estado Carabobo de conformidad con la legislación vigente.

Expropiación por causa de utilidad pública

Artículo 21. Para la expropiación, se aplicarán las disposiciones de la legislación de expropiación por causa de utilidad pública e interés social.

Bienes del dominio público y normas de orden público

Artículo 22. Todos los recursos minerales no metálicos presentes en jurisdicción del Estado Carabobo, no reservados al Poder Público Nacional, son bienes del dominio público, son imprescriptibles, inembargables e inalienables.

Los recursos minerales no metálicos por ser de carácter estratégico y de seguridad regional y de Estado, su aprovechamiento es reservado al Ejecutivo Estatal. Por lo tanto, las normas previstas en esta Ley, su Reglamento y demás normas que se dicten sobre la materia, son de orden público.

TÍTULO II

PLANIFICACIÓN DEL APROVECHAMIENTO RACIONAL DE LOS RECURSOS MINERALES NO METÁLICOS

CAPÍTULO I COMISION ESTADAL MINERA

Potestad del Ejecutivo Estatal

Artículo 23. El Ejecutivo del Estado Carabobo ejerce la suprema autoridad en el aprovechamiento de los minerales no metálicos señalados en esta Ley y a tales efectos asignará a la Secretaría con competencia en materia de Ordenación del Territorio, Ambiente y Recursos Naturales, como los responsables de la planificación, control, conservación, defensa, verificación y fiscalización de los recursos mineros.

Exclusión de zonas de la actividad minera

Artículo 24. El Ejecutivo Estatal, previo pronunciamiento de los Ministerios competentes y cumplidas las formalidades legales, podrá excluir determinadas zonas de toda actividad minera en los casos de áreas bajo régimen de administración especial con fines protectores, tales como: Parques Nacionales, Zonas Protectoras, Monumentos Naturales, Refugios y Santuarios de Fauna Silvestre; en áreas de ecosistemas frágiles o donde existan poblaciones de animales y plantas particularmente vulnerables, endémicas o que se encuentren amenazadas o en peligro de extinción; donde existan especies o poblaciones de singular valor ecológico, científico, estratégico o económico, de utilidad actual o potencial y zonas urbanas.

Definición de la Comisión Estatal Minera

Artículo 25. La Comisión Estatal Minera es un órgano asesor y de apoyo técnico científico en materia de minerales no metálicos del Estado Carabobo.

Integrantes de la Comisión Estatal Minera

Artículo 26. La Comisión Estatal Minera estará presidida por el Gobernador o Gobernadora del Estado o la persona que

éste o ésta designe y estará conformada por los representantes de:

- a) Secretaría competente en materia de Ordenación del Territorio, Ambiente y Recursos Naturales del Estado Carabobo.
- b) Secretaría competente en materia Infraestructura del Estado Carabobo.
- c) Secretaría competente en materia de Planificación, Presupuesto y Control de Gestión del Estado Carabobo.
- d) Ministerio del Poder Público Nacional con competencia en materia de Ambiente.
- e) Ministerio del Poder Público Nacional con competencia en materia de Agricultura y Tierras.
- f) Procuraduría del Estado Carabobo.
- g) Contraloría del Estado Carabobo.
- h) Consejo Legislativo Bolivariano del Estado Carabobo.
- i) Corporación de Desarrollo de la Región Central (CORPOCENTRO)
- j) Representantes del sector minero no metálico del Estado Carabobo.
- k) Y cualquier otro ente u organismo que la Comisión Estatal Minera decida incorporar.

Atribuciones de la Comisión Estatal Minera

Artículo 27. La Comisión Estatal Minera tendrá las atribuciones siguientes:

1. Fomentar la articulación de los órganos del Estado con competencia en la materia para tomar decisiones conjuntas cuando así lo amerite.
2. Reunirse trimestralmente al año o cuando por cualquier situación así lo considere el Gobernador o Gobernadora y realice la respectiva convocatoria.
3. Presentar proyectos, programas o acciones que permitan preservar el equilibrio ecológico ambiental, así como incentivar la participación ciudadana en la protección y defensa de los yacimientos de minerales no metálicos del estado Carabobo.
4. Discutir en su seno las políticas en todo lo referente a la exploración, extracción y explotación de los minerales no metálicos.
5. Asesorar al Gobernador o Gobernadora del estado en la materia que trata la presente ley.
6. Velar por el cumplimiento de la presente Ley y la normativa que regule la materia.

Plan estatal del sector minero

Artículo 28. El Ejecutivo del Estado Carabobo con competencia en materia de Ordenación del Territorio, Ambiente y Recursos Naturales elaborará el Plan Estatal del Sector Minero basándose en el Plan Nacional de Ordenación del Territorio, el Plan Estatal de Ordenación del Territorio del Estado Carabobo, el Plan de Desarrollo Económico del Estado Carabobo y demás instrumentos de planificación vigente.

Objetivos del Plan Estatal del Sector Minero

Artículo 29. El Plan Estatal del Sector Minero, tiene los siguientes objetivos:

1. Formular e implementar la política regional en materia de la gestión de los recursos minerales no metálicos.
2. Promover y estimular el desarrollo de la actividad minera no metálica en el Estado Carabobo de conformidad con lo establecido en la Ley competente al Ejecutivo del Estado Carabobo con competencia en materia de Ordenación del Territorio, Ambiente y Recursos

Naturales y demás normativas vigentes en relación con la materia.

3. Incentivar la participación de las diversas organizaciones comunitarias, consejos comunales, comunas y otras formas de organización del poder popular en la gestión integral del desarrollo de la actividad minera no metálica.
4. Orientar y regular el mejor uso de los recursos minerales no metálicos, de acuerdo con sus características específicas y establecer las necesidades de dichos recursos para el desarrollo regional sostenible.
5. Establecer las acciones y medidas destinadas a la conservación del ambiente, en términos de su protección, compensación, mitigación, prevención, entre otras, en garantía de la salud pública y del sector laboral de la actividad minera no metálica.
6. Desarrollar programas de educación ambiental para sensibilizar al sector minero no metálico y a la comunidad en general, en relación con el aprovechamiento racional y sustentable de los recursos mineros no metálicos.
7. Priorizar el uso eficaz y eficiente de los recursos minerales no metálicos del Estado Carabobo.
8. Incorporar la gestión de riesgo socionatural, tecnológico y de infraestructura asociado al desarrollo de la actividad minera no metálica del estado Carabobo.
9. Conformar, actualizar y mantener el catastro minero, como instrumento de gestión integral de los recursos, tomando en cuenta el Plan Estatal de Ordenación del Territorio del Estado Carabobo y demás planes de desarrollo vigentes.
10. Diseñar, aplicar, desarrollar y vigilar las estrategias que mitiguen la generación de pasivos ambientales e impactos socioculturales con ocasión de la actividad minera no metálica o cese de la misma.

TÍTULO III

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA Y DEL CONTROL PARA EL APROVECHAMIENTO RACIONAL DE LOS RECURSOS MINERALES NO METÁLICOS

Máxima autoridad

Artículo 30. El Gobernador o Gobernadora del Estado Carabobo es la máxima autoridad minera a los efectos de esta Ley, quien a través del órgano Ejecutivo del Estado Carabobo con competencia en materia de Ordenación del Territorio, Ambiente y Recursos Naturales formulará y desarrollará, conjuntamente con otras instancias según el caso, las políticas atinentes al aprovechamiento racional de los recursos minerales no metálicos.

Creación de órganos o entes del Estado

Artículo 31. El Gobernador o Gobernadora del Estado Carabobo podrá crear órganos desconcentrados o entes descentralizados del estado, con el propósito de desarrollar las actividades establecidas en esta Ley y adoptar para ellas las formas jurídicas que considere conveniente.

CAPÍTULO I**CONTROL MINERO****Control minero**

Artículo 32. El órgano rector del Ejecutivo del Estado Carabobo será la Secretaría con competencia en materia de Ordenación del Territorio, Ambiente y Recursos Naturales, a los que corresponderá la planificación, control, conservación, defensa, verificación y fiscalización de los recursos mineros.

Alcance del control minero

Artículo 33. El control minero será ejercido por la autoridad competente sobre todas las actividades primarias y conexas de la minería y sus efectos, se regirá por lo establecido en esta Ley, su Reglamento y demás normas relacionadas con la materia.

Sección I**CONTROL PRELIMINAR MINERO****Instrumento del control preliminar**

Artículo 34. El órgano del Ejecutivo del Estado Carabobo con competencia en materia de Ordenación del Territorio, Ambiente y Recursos Naturales ejercerá el control preliminar minero, a través de los siguientes instrumentos:

1. Concesiones
2. Autorizaciones
3. Registros de Información Minera
4. Libro de Control Administrativo
5. Planes de explotación
6. Los demás que establezca el ordenamiento jurídico

Registros de Información Minera

Artículo 35. La Secretaría del Estado Carabobo con competencia en Ordenación del Territorio Ambiente y Recursos Naturales, llevará un registro de quienes realicen la actividad minera conforme a lo dispuesto en esta ley, de sus informes mensuales y de todos los datos, observaciones, inspecciones y cualquier otro asunto referente a la actividad minera. Este registro estará a disposición del público y de los organismos interesados en vigilar el desarrollo de las actividades mineras en el Estado Carabobo.

Obligados a Registrarse

Artículo 36. Las personas naturales o jurídicas, que conforme a la presente Ley resulten sujetos pasivos del impuesto por ella regulado y deban efectuar trámites ante la Administración Tributaria del Estado Carabobo o se encuentren inmersos dentro de lo que esta Ley denomina aprovechamiento de minerales no metálicos, deberán inscribirse en el Registro de Información Minera del Estado Carabobo, que a tales efectos cree la referida Administración, suministrando la información que le sea requerida.

Deber de la Colectividad

Artículo 37. Toda persona que tenga conocimiento del incumplimiento a las disposiciones contenidas en la presente Ley o su Reglamento, de irregularidades o de abuso en el aprovechamiento de los minerales que regula, tiene la

obligación de notificarlo a la Secretaría competente en Ordenación del Territorio, Ambiente y Recursos Naturales y a la Administración Tributaria del Estado Carabobo, a la Contraloría del Estado Carabobo o al Consejo Legislativo del Estado Carabobo a fin de prever cualquier posible daño que se pudiera ocasionar al ambiente y a los intereses del Estado.

De los Convenios

Artículo 38. El Ejecutivo Estatal del Estado Carabobo, podrá celebrar convenios con entes u organismos públicos y privados de carácter nacional, estatal o municipal, con la finalidad de:

1. Agilizar y coordinar los trámites necesarios para obtener los permisos requeridos para realizar las actividades reguladas por la presente Ley.
2. Realizar investigaciones científicas destinadas a desarrollar racionalmente la actividad minera.
3. Investigar sobre la existencia de nuevas reservas y el uso de los minerales no metálicos en el Estado Carabobo.
4. Promover y crear programas de financiamiento destinados al desarrollo de la producción minera.
5. Desarrollar las actividades mineras en los diferentes yacimientos del Estado Carabobo.
6. Realizar jornadas de información, concientización y divulgación tributaria dirigidas a los sectores involucrados en la actividad minera y a la ciudadanía carabobeña en general.
7. Generar recursos económicos al Estado Carabobo a través de la actividad minera.

Sección II**CONTROL POSTERIOR MINERO****Control posterior**

Artículo 39. El órgano del Ejecutivo del Estado Carabobo con competencia en materia de Ordenación del Territorio, Ambiente y Recursos Naturales ejercerá el control posterior minero, en coordinación con otros órganos y entes, según el caso, con el objeto de asegurar el cumplimiento de la presente Ley, normas y condiciones establecidas en los instrumentos de control previo, así como la prevención de ilícitos.

Mecanismos de control posterior

Artículo 40. El control posterior minero se ejercerá a través de los siguientes mecanismos:

1. Supervisión minera
2. Guardería ambiental.
3. Verificación, fiscalización y control ambiental.
4. Verificación y fiscalización tributaria estatal.

Supervisión minera

Artículo 41. La supervisión minera tiene por finalidad verificar, en su función de control, el cumplimiento de las normas establecidas y será ejercida por los funcionarios de la Secretaría con competencia en materia de Ordenación del Territorio, Ambiente y Recursos Naturales

Fiscalización y Control Ambiental

Artículo 42. La fiscalización y Control Ambiental será ejercida por el órgano ejecutivo del estado Carabobo con competencia de Ordenación del Territorio, Ambiente y Recursos

Naturales, la cual tendrá como función apoyar en el cumplimiento de la normativa vigente en materia ambiental, comprobando los deberes formales establecidos en esta Ley y demás normativas sobre la materia, basándose en el uso de indicadores para solucionar las problemáticas ambientales del estado Carabobo.

Verificación y Fiscalización tributaria estatal

Artículo 43. La Secretaría con competencia en materia en Hacienda y Finanzas será el órgano del Ejecutivo del Estado Carabobo a quien le corresponderá la verificación y fiscalización tributaria estatal.

TÍTULO IV

APROVECHAMIENTO RACIONAL MINERALES NO METÁLICOS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Regulación del aprovechamiento racional

Artículo 44. El aprovechamiento racional de los recursos minerales no metálicos en todo el territorio del Estado Carabobo queda sometido a la presente Ley y su Reglamento.

Aprovechamiento racional

Artículo 45. El aprovechamiento racional de los recursos minerales no metálicos comprende:

1. La selección de las áreas sujetas a aprovechamiento racional en función de la capacidad técnica y de características especiales del recurso, en cuanto a: volumen del recurso, potencialidad de uso, características biofísicas y ecológicas asociadas.
2. El establecimiento de criterios y principios técnicos orientados hacia la maximización del aprovechamiento, sin que conlleve al agotamiento inmediato del bien ambiental y la reducción de los costos de operación y tomando en cuenta los requerimientos de inversión en materia de conservación del ambiente.
3. Establecer las acciones y medidas destinadas a la conservación del ambiente, en términos de su protección, compensación, mitigación, prevención, entre otras, en garantía del ambiente, la salud pública y del sector laboral de la actividad minera.
4. Levantamiento del catastro minero.
5. El uso consuntivo de los recursos minerales en función de las necesidades perentorias para el desarrollo económico del Estado Carabobo, teniendo como premisa el no agotamiento inmediato de los yacimientos.
6. Propender al uso eficaz y eficiente de los recursos minerales no metálicos del Estado Carabobo, mediante el establecimiento de criterios y principios técnicos destinados a la maximización del uso consuntivo de los recursos minerales no metálicos.
7. Sensibilizar y humanizar al sector minero y a la comunidad en general, en relación con el aprovechamiento racional de los recursos minerales no metálicos, a través de la formulación y desarrollo de programas de educación ambiental.
8. Promover la no utilización de ciertas áreas en función de la fragilidad de los ecosistemas presentes, la existencia de

especies animales o vegetales vulnerables, endémicas o que se encuentren amenazadas o en peligro de extinción.

9. Cualesquiera otras que propendan al aprovechamiento racional de los recursos minerales no metálicos en cumplimiento del objeto de la presente Ley y demás normativa aplicable.

Parágrafo Único: Para la determinación de los alcances del aprovechamiento racional, en cada caso concreto, el órgano del Ejecutivo del Estado Carabobo con competencia en materia de Ordenación del Territorio, Ambiente y Recursos Naturales considerará además: la titularidad del inmueble; la observancia del cumplimiento de la normativa ambiental; capacidad técnica; cantidad, abundancia relativa, calidad y demás características del recurso mineral no metálico objeto del aprovechamiento.

Inspección y fiscalización

Artículo 46. Todo tipo de aprovechamiento racional de los recursos minerales no metálicos, podrá ser inspeccionado o fiscalizado por el órgano del Ejecutivo Estatal con competencia en materia de Ordenación del Territorio, Ambiente y Recursos Naturales los cuales tendrán además acceso para fines de fiscalización y estadística, a los registros y demás instrumentos de control que se establezcan al efecto.

Modalidades de aprovechamiento

Artículo 47. Por definición y a los fines de la presente Ley, el aprovechamiento racional de los recursos minerales no metálicos podrá realizarse bajo dos modalidades: la actividad primaria que comprende la exploración, explotación y extracción o uso consuntivo, y mediante el desarrollo de actividades secundarias o conexas.

Tipos de aprovechamiento

Artículo 48. El aprovechamiento de los recursos minerales no metálicos podrá efectuarse mediante los siguientes tipos:

1. Concesión.
2. Autorización Minera Eventual y Temporal
3. Autorización para aprovechamientos artesanales.

De la Concesión

Artículo 49. La concesión minera es el acto administrativo del Poder Ejecutivo Estatal, mediante el cual se otorgan derechos e imponen obligaciones a las personas naturales o jurídicas con capacidad de adquirir derechos mineros para el aprovechamiento de los recursos minerales no metálicos existentes en el territorio del Estado Carabobo.

Parágrafo Primero. La concesión minera confiere a su titular el derecho exclusivo a la exploración, explotación y extracción de las sustancias minerales no metálicas otorgadas, que se encuentren dentro del ámbito espacial concedido.

El órgano del Ejecutivo Estatal con competencia en materia de Ordenación del Territorio, Ambiente y Recursos Naturales, podrá reservarse el otorgamiento de concesiones para el ejercicio de la actividad minera de ciertos minerales no metálicos solo para ser otorgado bajo el régimen de aprovechamiento de empresas mixtas, mediante convenios con el sector público y privado.

Parágrafo Segundo. Los derechos mineros son temporales, se ejercen dentro de los límites de la geografía del Estado Carabobo conforme a los términos de esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Parágrafo Tercero. El aspirante a obtener una concesión, ofrecerá ventajas especiales a favor del estado Carabobo, las cuales deben ser en materia de resarcimiento ambiental, suministro de tecnología, abastecimiento interno, provisión de infraestructura, compromiso de responsabilidad social, obligaciones de entrenamiento, capacitación, formación o especialización entre otras, de conformidad con los requisitos que se establezcan en el reglamento de esta ley y durante el lapso de tiempo que dure la concesión otorgada.

Aplicación de los tipos de aprovechamiento

Artículo 50. En la aplicación de los tipos de aprovechamiento, el Ejecutivo Estatal tendrá en cuenta la ubicación de los yacimientos, su importancia estratégica y económica, su incidencia ambiental y social, las inversiones requeridas, así como cualquier otro elemento relevante para el desarrollo científico y tecnológico de la actividad minera o que se considere de interés regional y nacional.

Superficie objeto de la concesión y autorización

Artículo 51. La superficie territorial de los títulos mineros otorgados por el Ejecutivo Estatal, podrá estar determinada por puntos fijos y líneas rectas en un área determinada sobre la superficie terrestre, cuya medida superficial será la hectárea, y sus vértices y linderos serán fijados de acuerdo al SISTEMA DE PROYECCIÓN UNIVERSAL TRANSVERSAL MERCATOR (UTM) SIRGAS REGVEN o en su defecto otro de mayor alcance tecnológico a juicio de la Secretaría de Ordenación del Territorio, Ambiente y Recursos Naturales. La extensión vertical estará definida por la proyección de su extensión superficial hacia el centro de la tierra, hasta donde se defina en el Plan Minero de Explotación, propuesto por el sujeto pasivo y aprobado por el órgano del Ejecutivo del Estado Carabobo con competencia en materia de Ordenación del Territorio, Ambiente y Recursos Naturales. Asimismo, en caso de que no se utilice la metodología anterior, la extensión territorial de la concesión o autorización podrá estar determinada de conformidad o en armonía con el contenido del correspondiente Permiso de Afectación de los Recursos Naturales emanado de la respectiva dependencia del Ministerio del Poder Nacional competente en la materia ambiental.

Forma de la Extensión

Artículo 52. La extensión horizontal de la concesión, autorización eventual y temporal o autorización de minería artesanal o del espacio de la exploración o explotación será de forma rectangular, excepto aquellos que en razón de la configuración de los linderos del lote deban adoptar una configuración diferente y estará determinada por puntos fijos y líneas rectas sobre la superficie terrestre, cuya unidad de medida superficial es la hectárea (ha). El Ejecutivo del Estado Carabobo con competencia en materia de Ordenación del Territorio, Ambiente y Recursos Naturales en el área de Minas seleccionará hasta un máximo del cincuenta por ciento (50%) del área para la explotación minera, formando un boque único, quedando el resto como reserva nacional, las cuales podrán ser otorgadas en fases siguientes de explotación.

Parágrafo Único: En casos especiales y cuando así lo convenga el interés nacional, el gobernador o gobernadora, con autorización previa del Consejo Legislativo del estado podrá autorizar el otorgamiento de mayor superficie a la establecida en este artículo.

Plan minero de explotación

Artículo 53. El aprovechamiento de los minerales no metálicos regulados en esta Ley deberá realizarse conforme al plan minero de explotación presentado por el titular del derecho minero y aprobado por el órgano del Ejecutivo del Estado Carabobo con competencia en materia de Ordenación del Territorio, Ambiente y Recursos Naturales, el mismo deberá ser anual. El contenido mínimo del plan minero de explotación se establecerá en el Reglamento de esta Ley.

Revocatoria de títulos mineros

Artículo 54. El Ejecutivo del Estado Carabobo a través del órgano con competencia en materia de Ordenación del Territorio, Ambiente y Recursos Naturales podrá revocar los títulos mineros en caso de incumplimiento de las disposiciones establecidas en esta Ley, su Reglamento, Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, Resoluciones y demás normas jurídicas que comprometan la eficiencia o continuidad de la actividad o pongan en peligro la calidad ambiental, la salud y seguridad de personas y bienes.

Presentación de Informes

Artículo 55. El titular de derecho minero deberá presentar informes mensuales y anuales al órgano o ente del Ejecutivo del Estado Carabobo con competencia en materia de Ordenación del Territorio, Ambiente y Recursos Naturales acerca de las actividades cumplidas, en el periodo respectivo, sin perjuicio de cualquier otra información que le exija dicho órgano o ente. Los informes indicados se sujetarán a lo establecido en esta Ley y su Reglamento.

Hallazgo de Minerales Diferentes

Artículo 56. Si durante la explotación, el administrado encuentra minerales no metálicos o metálicos diferentes al que le fue habilitado, deberá informarlo inmediatamente al Ejecutivo del Estado Carabobo con competencia en materia de Ordenación del Territorio, Ambiente y Recursos Naturales en área de Minas, para que se inicie el proceso de habilitación de explotación del material encontrado. En caso de que el nuevo material hallado este asociado con el mineral no metálico concedido, de tal manera que el primero no pueda ser extraído sin explotar el segundo, el Ejecutivo del Estado Carabobo con competencia en materia de Ordenación del Territorio, Ambiente y Recursos Naturales en área de Minas, podrá celebrar con el administrado un convenio para el aprovechamiento del nuevo mineral no metálico a extraer sin detrimentos de sus derechos a la explotación del mineral concedido.

Aprovechamiento conjunto de varios minerales

Artículo 57. Las concesiones y autorizaciones podrán otorgarse para el aprovechamiento de uno o más de los recursos minerales no metálicos regulados en esta Ley, conforme a las evaluaciones y previsiones del correspondiente Plan Minero de Explotación.

Derecho preferente de aprovechamiento

Artículo 58. En caso de la verificación de la existencia de otro mineral dentro del área otorgada bajo la modalidad de concesión o autorización de otros minerales no metálicos distinto del permitidos, el titular de las mismas tendrá derecho preferente para la obtención de un nuevo título para su aprovechamiento.

Invasión de Derechos

Artículo 59. Quien durante la explotación invadiere el área de otra habilitación, deberá devolver el mineral extraído y sus derivados o el equivalente a su valor bruto, sin perjuicio de las sanciones previstas en la presente ley.

Servidumbres y expropiaciones

Artículo 60. Los beneficiarios de las concesiones y autorizaciones otorgadas conforme a las disposiciones establecidas en esta Ley podrán solicitar la constitución de servidumbres y la expropiación de bienes necesarios para el adecuado desarrollo de la actividad. A los efectos establecidos en este artículo, se aplicarán las disposiciones establecidas en las leyes especiales que rijan la materia.

Paralización de la Actividad Minera

Artículo 61. La actividad de explotación minera no podrá paralizarse sino por causa justificada, caso fortuito o de fuerza mayor, y por un lapso no mayor de seis (6) meses, prorrogables hasta por seis (6) meses más. En todo caso la paralización deberá comunicarse al órgano del Ejecutivo Estadal con competencia en materia de Ordenación del Territorio, Ambiente y Recursos Naturales, quien decidirá al respecto. Durante el lapso de paralización, el titular del derecho minero continuará aquellas actividades y trabajos necesarios para mantener activa la concesión.

Parágrafo Primero. Notificada la paralización a que hace referencia este artículo, si el titular del derecho pretendiere reactivar la explotación minera, deberá notificarlo mediante escrito razonado al órgano del Ejecutivo Estadal con competencia en materia de Ordenación del Territorio, Ambiente y Recursos Naturales, con por lo menos quince (15) días de anticipación.

Parágrafo Segundo. Deberá paralizarse de manera definitiva la explotación minera cuando los desastres ambientales tengan o se presuman que atenten contra la vida de una comunidad cercana, bienes materiales o agotamiento terminal del material que extrae.

CAPITULO II**ACTIVIDADES PRIMARIAS****Ejecución de las actividades primarias**

Artículo 62. Las actividades primarias de exploración, extracción y explotación o uso consuntivo de los recursos minerales no metálicos, objeto de la presente Ley, serán ejecutadas directamente por el órgano Ejecutivo Estadal o mediante empresas de su exclusiva propiedad. Igualmente podrá hacerlo a través de empresas donde tenga control de sus decisiones, por mantener una participación mayor del sesenta

por ciento (60%) del capital social y las cuales a los efectos de esta Ley se denominan empresas mixtas. Las empresas que se dediquen a la realización de las actividades primarias serán empresas operadoras. En caso de las empresas artesanales actuarán de acuerdo a las leyes; el Reglamento de la presente Ley establecerá el mecanismo idóneo en consideración al interés y justicia social.

Transferencia de actividades primarias y revocatorias de derechos

Artículo 63. El Gobernador o Gobernadora del Estado Carabobo mediante decreto podrá transferir a las empresas operadoras el ejercicio de las actividades primarias. El órgano del Ejecutivo Estadal podrá revocar esos derechos cuando las operadoras no den cumplimiento a sus obligaciones, de tal manera que impida lograr el objetivo para el cual dichos derechos fueron transferidos.

Actividades transferidas y celebración de contratos

Artículo 64. Las empresas operadoras podrán realizar las gestiones necesarias para el ejercicio de las actividades que se les hayan transferido y celebrar los correspondientes contratos, todo conforme a las disposiciones de la presente Ley y demás normativa del ordenamiento jurídico.

Sección I**EMPRESAS DEL ESTADO****Exención tributaria de empresas o filiales del Ejecutivo Regional**

Artículo 65. La constitución, los aumentos de capital social de las empresas del Estado o de sus filiales, provenientes de la reevaluación de activos o de dividendos, que impliquen la emisión de acciones que sean suscritas por el Estado o dichas empresas, así como la fusión de empresas del estado o sus filiales y la transferencia de activos entre las mismas, estarán liberadas del pago de tributos relativos al registro de esas operaciones.

Sección II**EMPRESAS MIXTAS****Aprobación y constitución de empresas mixtas**

Artículo 66. La constitución de empresas mixtas y las condiciones que regirán la realización de las actividades primarias, requerirán la aprobación previa del Gobernador o Gobernadora quién deberá informar a los organismos correspondientes de todas las circunstancias pertinentes a dichas constituciones y alcance, incluidas las ventajas especiales previstas a favor del Estado Carabobo, y podrá modificar las condiciones propuestas o establecer las que considere convenientes.

Condiciones de creación y operatividad de las empresas mixtas

Artículo 67. Las condiciones a las cuales se refiere el artículo anterior son las siguientes:

1. Duración máxima de veinticinco (25) años, prorrogable por un lapso a ser acordado por las partes, no mayor de quince (15) años. Esta prórroga debe ser solicitada después de cumplirse la mitad del periodo para el cual fue otorgado el derecho a realizar las actividades y antes de los cinco (5) años de su vencimiento.
2. Indicación de la ubicación, orientación, extensión y forma del área donde se realizarán las actividades y las demás especificaciones que establezca el Reglamento.

Cláusulas obligatorias

Artículo 68. En las condiciones establecidas para la constitución de empresas mixtas deberán estar incluidas y cuando no lo estén expresamente, se tendrá como incorporada en las mismas las cláusulas siguientes:

1. Las tierras y obras permanentes, incluyendo las instalaciones, accesorios y equipos que formen parte integrante de ellas y cualesquiera otro bien adquirido con destino a la realización de dichas actividades, sea cual fuere su naturaleza o título de adquisición, deberán ser conservados en buen estado para ser entregado en propiedad al Ejecutivo Regional, libre de todo gravamen y sin indemnización alguna, al extinguirse por cualquier causa los derechos otorgados, de manera que se garantice la posibilidad de continuar las actividades, si fuere el caso, o su cesación por el cierre de la mina con el menor daño socioeconómico y ambiental posible.
2. Por mandato Constitucional, el desarrollo de las actividades de exploración, extracción y explotación de los recursos minerales debe comportar la obligación de conservar el equilibrio ecológico.
3. Las dudas y controversias de cualquier naturaleza que puedan suscitarse con motivo a la realización de actividades y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes, incluido el arbitraje en los casos permitidos por la ley que rige la materia, serán decididas por los Tribunales competentes de la República, de conformidad con sus leyes.

CAPITULO III

ACTIVIDADES CONEXAS

Actividades Conexas

Artículo 69. Las actividades conexas definidas en esta ley, comprenden el comercio interior y el comercio exterior, tanto de los recursos minerales no metálicos, como de sus productos derivados.

Reserva de actividades conexas

Artículo 70. Las actividades conexas de los productos derivados que estuvieren excluidos conforme a lo previsto en el artículo anterior, podrán ser realizadas por el Ejecutivo Regional directamente, por la empresa matriz o por intermedio de sus filiales, sin menoscabo del desarrollo de dichas actividades por parte de personas naturales o jurídicas.

Regulación del comercio interior de ciertos recursos minerales no metálicos

Artículo 71. Serán objeto de las regulaciones sobre comercio interior establecidas en esta Ley, aquellos recursos minerales no metálicos y los productos derivados que mediante Resolución señale el Ejecutivo Nacional o Estatal.

Comercialización de productos semi-elaborados, refinados o beneficiados

Artículo 72. Cuando el beneficiario de derechos mineros no metálicos comercialice con productos semi-elaborados, refinados o transformados, derivados del mineral explotado, el precio de referencia para calcular su valor comercial en la mina, será establecido por el órgano del Ejecutivo del Estado Carabobo con competencia en materia de Ordenación del Territorio, Ambiente y Recursos Naturales, mediante un estudio de mercado, tomando en cuenta la riqueza y calidad media del mineral y su precio promedio de venta en el mercado comprador, a los fines del pago del impuesto de explotación correspondiente.

Obligación de abstención de registros y notarias

Artículo 73. Las oficinas subalternas de registros y notarias se abstendrán de dar curso a documentos relacionados con actos que requieran autorización del órgano del Ejecutivo del Estado Carabobo con competencia en materia de Ordenación del Territorio, Ambiente y Recursos Naturales, si no están acompañados de dicha autorización. Los documentos que se otorguen en contravención de lo aquí previsto no tendrán valor alguno a los efectos de la presente Ley y en consecuencia serán nulos de nulidad absoluta.

TÍTULO V

PROCEDIMIENTOS

CAPÍTULO I

CAPACIDAD DE ADQUIRIR DERECHOS MINEROS

Capacidad

Artículo 74. Toda persona natural hábil en derecho, venezolana por nacimiento o nacionalizada. La persona jurídica pública, en las cuales la República Bolivariana de Venezuela, el estado o municipio tengan participación accionaria exclusiva. La persona jurídica mixta, en las cuales el estado tenga una participación mayoritaria en su constitución y las personas jurídicas privadas domiciliadas en la República y que ejerzan su actividad minera no metálica en el Estado Carabobo podrán obtener derechos mineros en la jurisdicción de la entidad, para realizar las actividades señaladas en esta Ley, salvo las excepciones en ella establecidas.

Parágrafo Primero. Las personas jurídicas para obtener derechos mineros y dedicarse a esta actividad, deberán cumplir con los requisitos que exige esta ley y su representante legal podrá ser venezolano o extranjero y domiciliado en el Estado Carabobo

Parágrafo Segundo. El beneficiario de un derecho minero, en la contratación de mano de obra, deberá dar preferencia a las personas domiciliadas en el Estado Carabobo estableciendo un mínimo del setenta y cinco por ciento (75%) para el estado y del municipio un cuarenta por ciento (40%).

Registro de la Persona Jurídica

Artículo 75. Toda persona jurídica, cuyo propósito sea desarrollar actividades reguladas por esta Ley, debe estar debidamente registrada ante la Oficina de Registro Mercantil o ante la Oficina de Registro Público, según sea la persona jurídica y deberá desarrollar su actividad minera en el Estado Carabobo.

Exclusión de derechos mineros para gobiernos extranjeros

Artículo 76. Los gobiernos extranjeros no podrán ser titulares de derechos mineros dentro del Territorio Estatal. Exclusivamente cuando se trate de:

1. Entes que dependan de dichos gobiernos o de empresas en las cuales ellos tengan una participación tal, que por capital o estatutos, les confiera el control de la empresa.
2. Los gobiernos extranjeros o empresas dependientes de ellos que no estén domiciliados en el país.
3. Las personas jurídicas extranjeras que no tengan sucursal o casa matriz domiciliada en el Estado Carabobo, requerirán la aprobación previa del Consejo Legislativo del Estado Carabobo.
4. El Ejecutivo Estatal podrá conceder derechos mineros a países extranjeros basados en acuerdos internacionales suscritos por la República, para el desarrollo regional, estratégico y de seguridad de la nación y se ofrezcan oportunidades para transferencia tecnológica.

Empresas Mixtas

Artículo 77. En el caso de entes mixtos donde gobiernos o empresas extranjeras tengan una participación por Estatutos o por el capital respectivo, el estado venezolano o el Estado Carabobo deberá gozar con un mínimo de sesenta por ciento (60%) por ciento de capital accionario, se requerirá la aprobación del Consejo Legislativo del Estado Carabobo, para el otorgamiento del derecho minero. La infracción a esta disposición acarreará la nulidad de pleno derecho de la concesión otorgada.

De la Prohibición

Artículo 78. El funcionario público no podrá adquirir concesiones o autorizaciones mineras no metálicas, ni por sí ni por interpuesta persona, durante el lapso que desempeñen el cargo para el cual fue designado. Las prohibiciones consagradas en este artículo afectan también al cónyuge y a los parientes del funcionario dentro del cuarto (4º) grado de consanguinidad y segundo (2º) de afinidad. Esta prohibición no comprende la adquisición de concesiones por vía de herencia o legado, durante el ejercicio del cargo respectivo.

Parágrafo Único: A los efectos del presente artículo se consideran funcionarios o funcionarias públicos: Presidente o Presidenta de la República, Vicepresidente o Vicepresidenta de la República, Máximas autoridades directivas y administrativas de los ministerios de la República y de los organismos autónomos de la Administración Pública Nacional, Estatal y Municipal, Magistrados y Magistradas del Tribunal Supremo de Justicia, Jueces y Juezas de la República, Procurador o

Procuradora General de la República, Procuradores y Procuradoras de estados federales, Contralor o Contralora General de la República, Síndicos procuradores de gobiernos municipales, Rectores y Rectoras del Consejo Nacional Electoral, directores y directoras regionales del Poder electoral, Fiscal General de la República y Fiscales de la nación, Defensor o Defensora del Pueblo y defensores y defensoras públicos, Diputados y Diputadas de la Asamblea Nacional, Legisladores y Legisladoras de los Consejos Legislativos Estadales, Gobernadores o Gobernadoras de entidades federales, Secretarios y Secretarías de Gobierno estadales, Alcaldes y Alcaldesas de municipios, Concejales y demás funcionarios y funcionarias de carrera de la Administración Pública Nacional, Estatal y Municipal.

Artículo 79. Las personas que cesen su condición de funcionarios públicos no podrán adquirir concesiones, autorizaciones o derechos mineros, mientras no haya transcurrido un lapso de tres (3) años, contados a partir de la fecha de culminación de sus funciones.

Nulidad de la Concesión o Autorización

Artículo 80. Se declarará de Nulidad Absoluta la concesión o autorización cuando la hubiera conferido una autoridad no revestida para dictarla y rubricarla y en los casos de habérsela cedido u otorgado una persona inhábil para obtenerla.

Evaluación para el otorgamiento de derechos mineros

Artículo 81. Para el otorgamiento de las concesiones y autorizaciones mineras establecidas en esta Ley se evaluará lo siguiente:

1. Que la solicitud presentada por el solicitante esté conforme con las previsiones del Plan Estatal del Sector Minero y mientras el mismo no esté aprobado, se hará de acuerdo a los criterios establecidos previamente por el Ejecutivo del Estado Carabobo con competencia en materia de Ordenación del Territorio, Ambiente y Recursos Naturales.
2. El tipo de mineral no metálico a extraer y las características del yacimiento a explotar.
3. El estudio de impacto ambiental y sociocultural.
4. La capacidad técnica, económica y financiera del solicitante para explorar, extraer y explotar racional y eficientemente el área otorgada, capacidades que deberán ser comprobadas a satisfacción del órgano del Ejecutivo del Estado Carabobo con competencia en materia de Ordenación del Territorio, Ambiente y Recursos Naturales.

Limitación del titular del derecho minero

Artículo 82. El titular del derecho minero solo está facultado para la exploración, extracción, explotación o realización de la actividad conexas, según el caso, de recursos minerales no metálicos dentro del ámbito espacial concedido. Para adquirir tal derecho la persona jurídica interesada deberá proveerse del título correspondiente emitido por el órgano o ente del Ejecutivo del Estado Carabobo con competencia en materia de Ordenación del Territorio, Ambiente y Recursos Naturales, previa solicitud y aprobación.

CAPÍTULO II

OTORGAMIENTO DE LOS TÍTULOS MINEROS

Sección I

OTORGAMIENTO DE LAS CONCESIONES DE LA EXPLOTACIÓN MINERA

Solicitantes de las concesiones

Artículo 83. Toda persona natural o jurídica que solicite una concesión minera está en la obligación de cumplir con los requisitos previstos en esta Ley y su reglamento y comprobar a satisfacción del órgano Ejecutivo del Estado Carabobo con competencia en materia de Ordenación del Territorio, Ambiente y Recursos Naturales o el órgano que a tales efectos se designe, su capacidad técnica, económica y financiera. Las comunas, consejos comunales y cualquier otra instancia de organización social, en asociación estratégica con empresa del Estado, en forma de empresas mixtas las cuales podrán solicitar concesiones, para lo cual deberán cumplir con los requisitos que se establezca en la Ley y su Reglamento.

Requisitos de la Solicitud para la Concesión

Artículo 84. El administrado para obtener una concesión minera, dirigirá al órgano Ejecutivo Estatal con competencia en materia de Ordenación del Territorio, Ambiente y Recursos Naturales, solicitud que contendrá:

1. Lugar y fecha de la solicitud.
2. Identificación del solicitante, domiciliado en el Estado Carabobo, de nacionalidad venezolano o extranjero, estado civil y carácter con que procede. Si fuere una compañía, indicará sus datos de registro y su representante legal podrá ser venezolano o extranjero y domiciliado en el Estado Carabobo.
3. Fotocopia de la Cédula de Identidad y del Registro de Información Fiscal vigente del solicitante.
4. Ventajas especiales que se ofrezcan al Estado Carabobo.
5. Indicación de la clase del mineral no metálico, superficie aproximada y linderos del área solicitada, ubicación geográfica acompañada del croquis, firmado por un Ingeniero de minas, Geodesta, Geólogo, Agrimensor o especialista en la materia.
6. Información que demuestre su capacidad técnica, económica, financiera y experiencia en actividades propias de la minería no metálica.
7. Copias certificadas de los documentos de propiedad del terreno o en su defecto documento que lo acredite.
8. Lapso para el inicio de las actividades de exploración
9. Programa de exploración por mes.
10. Cronograma de ejecución y plan de inversión por el período de tiempo a explorar.
11. Indicar si el terreno es baldío, ejido o de propiedad privada y sus colindantes, y en el último caso, expresar el nombre del propietario y documento que acredite la titularidad.
12. Cualquier otra información que considere pertinente al órgano del Ejecutivo Estatal con competencia en materia de Ordenación del Territorio, Ambiente y Recursos Naturales.

Admisión de la solicitud

Artículo 85. Admitida la solicitud de concesión se ordenará su publicación conjuntamente con el auto de admisión, en la Gaceta Oficial del Estado Carabobo, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de su admisión. Dentro del mismo lapso el interesado deberá publicar la solicitud en uno de los diarios de mayor circulación nacional y regional, a los fines de salvaguardar los derechos de los terceros y para que puedan realizar las oposiciones establecidas en la Ley.

Duración de la Concesión

Artículo 86. Las concesiones se otorgan hasta por quince (15) años, contados a partir de la publicación en la Gaceta Oficial del Estado Carabobo, pudiendo prorrogarse su duración por periodos sucesivos no mayores de cinco (5) años, efectuadas dentro de los tres (03) meses anteriores al vencimiento del periodo inicial, de conformidad con las prerrogativas de la Ley de Minerales No Metálicos del Estado Carabobo.

Forma de la Extensión

Artículo 87. La extensión horizontal de la concesión o del espacio de la exploración o explotación será de forma rectangular, excepto aquellos que en razón de la configuración de los linderos del lote deban adoptar una configuración diferente y estará determinada por puntos fijos y líneas rectas sobre la superficie terrestre, cuya unidad de medida superficial es la hectárea (ha). En todo lo concerniente a esta área se deberá cumplir los parámetros establecido en la presente Ley.

Extensión Máxima de las Concesiones

Artículo 88. La extensión máxima de las concesiones no excederá de lotes de doscientas hectáreas (200 has). Para otorgar la explotación minera en lotes de terrenos superiores al cincuenta por ciento (50%), deberá el concesionario justificar y soportar la solicitud. Una vez oída las opiniones favorables de los fiscales y técnicos ambientales del órgano del Ejecutivo del Estado Carabobo con competencia en materia de Ordenación del Territorio, Ambiente y Recursos Naturales, previa verificación de los lineamientos del Plan Estatal Minero del Estado Carabobo, el Gobernador o Gobernadora seguirá los lineamientos pautados en la presente Ley.

Alcance de los derechos concedidos

Artículo 89. El beneficiario de la concesión minera podrá utilizar el área concedida en los términos y parámetros que fije el título respectivo. Cuando existan mejoras o bienhechurías propiedad de terceros en el área concedida, se procederá conforme a la legislación que rige la materia de expropiación por causa de utilidad pública y el pago de la indemnización correspondiente será por cuenta del concesionario.

Tipos de concesión

Artículo 90. Las Concesiones podrán otorgarse para exploración, extracción y explotación o para extracción y explotación directa cuando el solicitante disponga de estudios exploratorios previos donde se compruebe la existencia de yacimientos o se trate de concesiones renunciadas, extintas, caducadas o anuladas.

Responsabilidad del Ejecutivo Estatal

Artículo 91. El Ejecutivo del Estado Carabobo, representado por el Gobernador o Gobernadora otorgará concesiones para el aprovechamiento de los minerales no metálicos, cuando así convenga al interés público o así este previsto en el Plan Estatal del Sector Minero. Solo podrá otorgarlo el órgano del Ejecutivo Estatal con competencia en materia de Ordenación del Territorio, Ambiente y Recursos Naturales cuando sea expresamente facultado por el Gobernador o Gobernadora al caso concreto.

Ventajas especiales para el Estado

Artículo 92. El órgano del Ejecutivo Estatal con competencia en materia de Ordenación del Territorio, Ambiente y Recursos Naturales, establecerá en la resulta de la decisión las ventajas especiales a favor del Estado, con motivo del derecho minero que se otorga. Dichas ventajas abarcarán, entre otros ámbitos, el suministro de tecnología, abastecimiento interno, provisión de infraestructura, planes sociales y dotación a favor de las comunidades carabobeñas, obligaciones de entrenamientos, capacitación, formación y especialización geológico-minera, que serán ofrecidas por los concesionarios en la oportunidad de solicitar el respectivo título.

Contenido del título de concesión

Artículo 93. El título de la concesión deberá contener los siguientes señalamientos:

- Duración del período.
- Ubicación, extensión y linderos del área concedida.
- Ventajas especiales convenidas en favor del estado Carabobo.
- Planes e inversiones programadas.
- Condiciones de cancelación de impuestos.
- Precisión de las medidas preventivas, mitigantes y correctivas para adoptar mecanismos de resolución de controversias.
- Designación como domicilio especial, a los efectos legales correspondientes a la ciudad de Valencia.
- El tipo de material a aprovechar y las características del yacimiento.
- El contrato de concesión para el aprovechamiento de minerales no metálicos tendrá alcances y contenidos que se establezcan en el Reglamento de esta Ley.

Contenido de la resolución

Artículo 94. La resolución referida en el artículo anterior deberá contener:

- Nombre de la Secretaría u organismo a que pertenece el órgano que emite el acto.
- Nombre del órgano que emite el acto.
- Lugar y fecha donde el acto es dictado.
- Nombre de la persona u órgano a quien va dirigido.
- Expresión sucinta de los hechos, de las razones que hubieren sido alegadas y de los fundamentos legales en los que se basa la decisión.
- La decisión respectiva si fuere el caso.
- Nombre del funcionario que la dicta, y en caso de actuar por delegación de firma, indicar expresamente tal carácter y la identificación del acto a través del cual le fue conferida tal competencia.
- El sello del organismo que emite el acto y la firma autógrafa del funcionario que lo suscribe.

Preferencia en casos de concurrencia de solicitudes

Artículo 95. En caso de concurrencia de varios aspirantes a la concesión de un mismo yacimiento, la concesión se otorgará mediante concurso cerrado, en conveniencia al interés público a aquel que ofrezca mejores planes sociales incluidos en las ventajas especiales a favor del estado Carabobo, que haya presentado su solicitud y cumpla con todos los extremos establecidos en la presente Ley y su Reglamento.

Publicación y protocolización

Artículo 96. El título de la concesión, deberá ser publicado en la Gaceta Oficial del Estado Carabobo dentro del lapso de diez (10) días hábiles siguientes a su otorgamiento y protocolizado en la Oficina de Registro Inmobiliario de la jurisdicción respectiva, dentro del lapso de quince (15) días hábiles siguientes a su publicación en la Gaceta Oficial del Estado Carabobo.

Sección II

AUTORIZACIÓN MINERA TEMPORAL DE EXPLOTACIÓN MINERA

Autorización Minera Eventual y Temporal de Explotación Minera

Artículo 97. La exploración, explotación, comercialización y aprovechamiento de minerales no metálicos cuyo yacimiento se encuentren en terrenos de propiedad privada, están sujetos a la obtención previa de una autorización para el desarrollo de la actividad minera, la cual será un acto administrativo contentivo de derechos y deberes, que deberá ser otorgado por el órgano del Ejecutivo Estatal con competencia en materia de Ordenación del Territorio, Ambiente y Recursos Naturales previo cumplimiento de determinadas formalidades o requisitos por parte del respectivo sujeto pasivo de conformidad con la presente ley, reglamentos y providencias que a tales efectos se dicten.

Solicitud de Autorización Minera Temporal

Artículo 98. La solicitud deberá contener el lugar y fecha de la solicitud, identificación plena del solicitante, dirección, indicación del mineral no metálico que desea aprovechar, ubicación geográfica del lugar donde se encuentra el mineral, indicación de la condición del terreno y cualquier otra información que considere pertinente el órgano del Ejecutivo Estatal con competencia en materia de Ordenación del Territorio, Ambiente y Recursos Naturales o las que se establezcan en el Reglamento respectivo.

Parágrafo Primero. La solicitud de autorización de explotación minera artesanal no prevista por este Capítulo, se registrará por las reglas establecidas en la Sección de las Concesiones de Explotación Minera.

Parágrafo Segundo. Para los casos de renovación, el órgano del Ejecutivo Estatal podrá obviar la exigencia de determinados requisitos para el otorgamiento de la autorización.

Contenido de la Autorización de Explotación Minera

Artículo 99. La autorización deberá contener los siguientes señalamientos:

- Identificación de la persona natural o jurídica beneficiaria.
- Ubicación del yacimiento (extensión y linderos del área concedida)
- Datos del título de propiedad del terreno, extensión y alindamiento del área concedida.
- Tiempo o lapso de duración del derecho minero.
- Obligaciones fiscales a cumplir por parte del titular de la autorización, y ventajas especiales convenidas en favor del estado Carabobo,
- Alcance de la actividad minera a realizar.
- Planes sociales a las cuales se compromete el titular del derecho minero fijándose además las condiciones y medidas necesarias para su desarrollo sustentable.
- El tipo de material a aprovechar y las características del yacimiento.
- La Autorización podrá incluir alcances y contenidos que se establezcan en el Reglamento de esta Ley.

Plazo de vigencia de la Autorización

Artículo 100. La autorización de explotación minera señalada en la presente ley, tendrá un plazo de vigencia máximo de hasta quince (15) años, tomando como base para determinar el respectivo plazo, en los casos que corresponda, las reservas probadas y probables del yacimiento contenidas en el Plan de Explotación Minero presentado a tales efectos. Dicho plazo se contará a partir de la publicación del Título respectivo en la Gaceta Oficial de estado, pudiendo prorrogarse en dos (2) oportunidades de períodos consecutivos por lapso máximo de cinco (5) años cada uno, de acuerdo al avance de la explotación minera y a las reservas existentes en el yacimiento para el momento de la solicitud de renovación. Dichas prórrogas solo se acordarán si el titular del derecho minero se encuentra solvente con todas sus obligaciones fiscales para con el tesoro del estado de Carabobo, si ha cumplido con la normativas ambientales correspondientes. Asimismo se toma en cuenta que el contribuyente haya cumplido de forma suficiente, de conformidad con los lineamientos que le haya indicado la administración tributaria estatal, los planes sociales ofrecidos a favor de las comunidades o sectores necesitados del estado Carabobo; Además deberá aprobarse el respectivo Plan Minero de Explotación que abarque el lapso de la prórroga solicitada. La solicitud de prórrogas correspondiente deberá presentarse dentro del lapso de ciento ochenta (180) días continuos previos al vencimiento de la autorización o de su primera prórroga.

Plazo para la tramitación de la solicitud de licencias de actividades conexas

Artículo 101. El órgano del Ejecutivo del Estado Carabobo con competencia en materia de Ordenación del Territorio, Ambiente y Recursos Naturales decidirá sobre el otorgamiento de la Licencia de Actividades Conexas y responderá, por escrito, en un lapso no mayor de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de consignación de la correspondiente solicitud acompañada de todos los documentos exigidos al efecto.

sección III

AUTORIZACIÓN DE LA MINERÍA ARTESANAL

Minería Artesanal

Artículo 102. A los efectos de esta Ley, la minería artesanal no metálica se caracteriza por el trabajo personal y directo en la explotación de minerales no metálicos, mediante el empleo de métodos manuales, simples y portátiles, con técnicas de extracción y de procesamiento rudimentario. Esta modalidad de minería deberá realizarse en observancia a las leyes ambientales existentes.

Duración

Artículo 103. La actividad minera artesanal no metálica se ejercerá en tierras públicas o privadas, previa autorización otorgada por el Gobernador o Gobernadora del Estado Carabobo o a quien este delegue, por un lapso no mayor de seis (06) años contados a partir de la fecha del otorgamiento, pudiendo prorrogarse en tres (03) oportunidades su duración por períodos sucesivos no mayores de tres (03) años.

Solicitud y Requisitos

Artículo 104. La sustanciación de todo expediente de autorización para la explotación minera artesanal no metálica, se iniciará por solicitud del interesado, por ante el órgano del Ejecutivo Estatal con competencia en materia de Ordenación del Territorio, Ambiente y Recursos Naturales en materia de minas, además de lo establecido en la presente ley, deberá ir acompañada de los siguientes recaudos:

- Proyecto a ejecutar, contentivo de Plan de explotación, aprobado por Ejecutivo del Estado Carabobo con competencia en materia de Ordenación del Territorio, Ambiente y Recursos Naturales en el área de minas.
- Proyección de la inversión a realizar acompañado de los planos topográficos y geodésicos de la ubicación de la mina donde se aspira a realizar las actividades, acompañado de Balance General en original elaborado y visado por un contador público debidamente refrendado.
- Plan de recuperación ambiental aprobado por el órgano Ejecutivo Estatal con competencia en materia de Ordenación del Territorio, Ambiente y Recursos Naturales en el área de minas.
- Permisos de Ocupación del Territorio vigentes otorgados por el órgano Ejecutivo Estatal, municipal o el Ministerio en materia de ambiente según el caso.
- Autorización de Afectación de los Recursos Naturales para el Uso Minero vigente, otorgadas por el Ministerio del Poder Público Nacional con competencia en materia de Ambiente.
- Fianzas emitidas a favor de la Gobernación del Estado Carabobo, que garanticen la reparación de los daños ambientales que puedan originarse como consecuencia de la actividad minera no metálica.
- Fianzas de fiel cumplimiento librada por banco o empresas de seguro de reconocida solvencia, por un cuarenta por ciento (40%) del monto total anual de los ingresos estimados.
- Cualquier otra información que se establezca en el Reglamento de la presente Ley.

Plan de Explotación Minera

Artículo 105. El plan de explotación a que hace referencia en el artículo anterior deberá contener:

1. El objetivo del proyecto, mineral no metálico a explotar y uso que se le dará.
2. Ubicación política territorial, geográfica y práctica del yacimiento, con referencias en coordenadas U.T.M. emitidas por la Red Geodésica Venezolana (REGVEN) o por el Instituto Geográfico de Venezuela y las vías de acceso externas e internas del depósito minero.
3. Memoria descriptiva del proceso de explotación en el cual se indicará:
 - a) Mineral no metálico a explotar y uso que se le dará.
 - b) Características geológicas generales y de campo del yacimiento.
 - c) Descripción del método de explotación.
- a. Remoción de la capa vegetal, preparación de la mina, dirección del avance de la explotación, forma de extracción y área de recuperación ambiental.
4. Personal y equipos a utilizar tanto en las instalaciones de la mina, como para la movilización y traslado del mineral.

Supletoriedad

Artículo 106. La solicitud de Autorización de Explotación Minera Artesanal No Metálica, se tramitará por el mismo procedimiento que establece esta Ley para la Concesión de Explotación Minera.

CAPÍTULO III**PROCEDIMIENTO PARA EL DESARROLLO
DE LAS FASES DE
EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN****Plazo para el desarrollo de la fase de exploración minera**

Artículo 107. En las concesiones de exploración, extracción y subsiguiente explotación, la fase de exploración se cumplirá en un lapso no mayor de ciento ochenta (180) días continuos, prorrogable por causas justificadas por el mismo lapso. Durante la fase de exploración el concesionario tiene la obligación de presentar por ante el órgano del Ejecutivo Estatal con competencia en materia de Ordenación del Territorio, Ambiente y Recursos Naturales un informe trimestral.

Área de Exploración

Artículo 108. La exploración minera se otorgará sobre un área que no excederá de cincuenta (50) hectáreas y el tiempo para su ejecución se fijará de acuerdo con la naturaleza del mineral no metálico que se trate, no podrá exceder de ciento ochenta (180) días continuos, el cual podrá ser prorrogable por una sola vez y por un lapso igual al fijado inicialmente.

Parágrafo Primero: Para el caso en que la solicitud presentada para la Exploración Minera sea mayor a las hectáreas establecidas en esta Ley, la misma deberá ser suficientemente motivada por el solicitante ante el órgano del Ejecutivo Estatal con competencia en materia de Ordenación del Territorio, Ambiente y Recursos Naturales.

Parágrafo Segundo: Cuando sea aprobada la solicitud de exploración de acuerdo al parágrafo anterior, se podrá aprobar para su explotación las hectáreas establecidas en el artículo 115 de esta ley, siendo el resto de manera rotativa.

Prohibición

Artículo 109. Durante la fase de exploración a que se refiere el presente Capítulo, no se podrán realizar actividades de explotación de minerales no metálicos, salvo que se trate de la extracción del mineral para la muestra industrial. La muestra a que hace referencia este artículo, tendrá un límite máximo de cinco (05) toneladas por cada mineral no metálico y por el lapso otorgado, conforme a lo que establezca el Reglamento de la presente Ley, los cuales podrán ser vendidos previa autorización del órgano del Ejecutivo del Estado Carabobo con competencia en materia de Ordenación del Territorio, Ambiente y Recursos Naturales, y el subsiguiente pago de impuesto que le correspondería pagar si la concesión estuviera en explotación.

Muestra Industrial

Artículo 110. Para los efectos de esta Ley, muestra industrial es la pequeña cantidad de mineral no metálico, extraída con la finalidad de darla a conocer y estudiarla sin fines comerciales.

Deberes

Artículo 111. El titular del derecho de exploración minera deberá presentar, dentro de los primeros cinco (5) primeros días de cada mes, un informe detallado de las actividades realizadas en el mes anterior, conforme al programa de exploración presentado, en el cual debe indicar los minerales hallados en el terreno, entre otras especificaciones conforme a lo que se establezca en el reglamento respectivo.

Presentación de Planos

Artículo 112. El concesionario deberá presentar por ante el órgano del Ejecutivo del Estado Carabobo con competencia en materia de Ordenación del Territorio, Ambiente y Recursos Naturales, dentro del lapso de exploración, el plano de cada unidad parcelaria elegida en formatos cartográficos oficiales a escala de 1:25.000 como mínimo, con indicación de superficie, linderos, debidamente firmado por un Ingeniero de Minas, Geodesta, Agrimensor o cualquier otro profesional legalmente autorizado. Los planos deberán contener la siguiente información:

1. Nombre de la concesión y clase de mineral no metálico.
2. Sitios donde se han practicado exploraciones.
3. División político-territorial donde está ubicada la misma, longitud de los lados del polígono que la demarque, coordenadas de los botallones que señalen los vértices del polígono.
4. Concesiones colindantes, y
5. Todos aquellos datos que se consideren pertinentes para esclarecer cualquier circunstancia que pueda afectar los derechos del Estado Carabobo o de terceros que sirvan a la Secretaría con competencia en Ordenación del Territorio, Ambiente y Recursos Naturales del Estado Carabobo, para determinar la posición de la concesión y al concesionario para la elaboración de los planos.

Contenido del Informe Final de la Fase Exploratoria

Artículo 113. En el Informe Final se incluirá todas las actividades e inversiones realizadas en el trimestre, el mismo deberá ser presentado dentro de los cinco (5) primeros días continuos siguientes al vencimiento del trimestre correspondiente. Concluida la fase exploratoria, el concesionario entregará al órgano del Ejecutivo del Estado Carabobo con competencia en materia de Ordenación del Territorio, Ambiente y Recursos Naturales, informe final en original y dos (2) copias con toda la información geológica - minera que haya recabado, el estudio de impacto ambiental y sociocultural aprobado por el Ministerio del Poder Popular para el Ambiente, el Plan Minero de Explotación y demás requisitos que se establezcan en el reglamento de la presente Ley.

Evaluación del Informe de Exploración

Artículo 114. Los recaudos anteriormente consagrados y los demás requisitos de ley deberán presentarse dentro de los treinta (30) días continuos al vencimiento de la fase de exploración o de la prórroga otorgada por órgano o ente del Ejecutivo del Estado Carabobo con competencia en materia de Ordenación del Territorio, Ambiente y Recursos Naturales evaluará la información suministrada, de considerarlo procedente, emitirá dentro de los quince (15) días hábiles siguientes y suscribirá el contrato de concesión de explotación y posterior protocolización en la oficina de registro correspondiente.

Presentación del Plan de Explotación

Artículo 115. Finalizada la actividad exploratoria, el titular del derecho deberá presentar ante la Secretaría con competencia en materia de Minas y Ambiente del Estado Carabobo, dentro de los diez (10) días continuos siguientes, plan de explotación elaborado y aprobado por un ingeniero en minas o cualquier otro profesional con competencia en la materia, debidamente colegiado, y por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Ambiente. El cual debe contener los siguientes requisitos:

1. El objetivo del proyecto del mineral no metálico a explotar y uso que se le dará.
2. Ubicación política territorial y geográfica del yacimiento, con referencias en coordenadas U.T.M, emitidas por la Red Geodésica Venezolana (REGVEN) o por el Centro de Geografía y Cartografía del Poder Ejecutivo del Estado Carabobo, presentadas en un plano a escala 1:25.000.
3. Ubicación del depósito mineral o yacimiento.
4. Ubicación práctica, con especial referencia a las vías de acceso externas e internas del depósito minero.
5. Características del medio físico del lugar donde se encuentra el yacimiento (hidrografía, clima, geomorfología, precipitación y evaporación) y del medio biológico (vegetación y fauna).
6. Geología regional, local, estructural y económica del yacimiento.
7. Métodos y actividades de la explotación minera: remoción de la capa vegetal, preparación de la mina, dirección del avance de la explotación, forma de extracción y área de recuperación ambiental.

8. Indicar en los planos área de escombreras y patios de almacenamiento, en caso de no emplearse, especificar los motivos.
9. Destino que se le dará al mineral extraído; si va a ser procesado por el propio solicitante, deberá describir e indicar la ubicación de la planta procesadora.
10. Equipos y maquinarias a utilizar tanto en las instalaciones de la mina, como para la movilización del mineral no metálico
11. Personal requerido para realizar la actividad minera no metálica.
12. Peso específico expresado en toneladas sobre metros cúbicos avalado por un laboratorio y valor comercial del mineral no metálico.
13. Análisis mineralógico.
14. Sistemas y mecanismos de seguridad en las labores mineras, así como cualquier otro factor relacionado con la materia.
15. Cronograma de actividades e inversión a realizar y el método de beneficio.
16. Planificación de las actividades por día, mes y año.
17. Plano de ubicación a escala de 1:25.000 como mínimo; plano de la planta del depósito minero a escala de 1:500 como mínimo, con indicación de curvas de nivel, elaborado y firmado por un profesional competente en la materia, de acuerdo a las normas técnicas establecidas por el Instituto Geográfico de Venezuela, calicatas, trincheras o sondeos exploratorios, realizados con perforación y recuperación de testigos.
18. Perfil topográfico de las secciones transversales y sección longitudinal, donde se indique el límite de explotación (pit limit), diseño del banco (altura-berma-ángulo de reposo), orientación del perfil, cota de inicio de la explotación y área sobre la cual se hace el cálculo de reservas.
19. Mapa de bancos y carreteras, indicando rampa de acceso al frente de explotación.
20. Cualquier otro que sea establecido en el Reglamento de la presente Ley.

Admisión de Plan y Planos

Artículo 116. Admitidos los planos y el plan de explotación, dentro de un lapso de diez (10) días continuos, declarará su aprobación por Resolución, en la cual dispondrá que se otorgue el Certificado de Explotación dentro de un lapso de veinte (20) días continuos a contar de la fecha de la Publicación de dicha resolución. El Certificado de Explotación indicará las unidades Parcelarias escogidas por el órgano del Ejecutivo del Estado Carabobo con competencia en materia de Ordenación del Territorio, Ambiente y Recursos Naturales, el beneficiario deberá protocolizarlo por ante la Oficina Subalterna de Registro de la Circunscripción de Ubicación de la concesión, dentro de los treinta (30) días siguientes a su publicación en la Gaceta Oficial del Estado Carabobo. Así mismo, se le entregará al concesionario copia certificada del plano general de las parcelas otorgadas.

Otorgamiento de la Concesión de Explotación Minera

Artículo 117. Cumplido todos los requisitos anteriores referidos, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes se otorgará el título de Concesión que se publicará en la Gaceta Oficial del Estado Carabobo de conformidad con la presente Ley o el otorgamiento de la Autorización que se entregara al sujeto pasivo mediante Resolución.

Plazo para el desarrollo de la fase de explotación minera

Artículo 118. La fase de explotación minera se inicia con:

1. La publicación del título minero en la Gaceta Oficial del estado Carabobo, en el caso de las concesiones de explotación.
2. La notificación formal por parte del concesionario de la oportunidad del inicio de la actividad de explotación por ante el órgano o ente del Ejecutivo del Estado Carabobo con competencia en materia de Ordenación del Territorio, Ambiente y Recursos Naturales.
3. El concesionario tiene la obligación de poner la Concesión en explotación dentro de los noventa (90) días continuos de haber sido publicado el título de concesión en la Gaceta Oficial del Estado Carabobo.
4. El órgano del Ejecutivo del Estado Carabobo con competencia en materia de Ordenación del Territorio, Ambiente y Recursos Naturales podrá otorgar una prórroga de treinta (30) días continuos más cuando así se justifique.
5. Las prórrogas serán solicitadas antes del cumplimiento de los veinte (20) días continuos antes de que se venza el plazo para el inicio de la explotación ante el órgano.

Fianza ambiental

Artículo 119. Antes de iniciar la explotación, y en cumplimiento a los extremos legales estipulados en la Ley Orgánica del Ambiente, el titular del derecho minero consignará copia de esta fianza ante el órgano del Ejecutivo del Estado Carabobo con competencia en materia de Ordenación del Territorio, Ambiente y Recursos Naturales la constitución de la correspondiente fianza ambiental de fiel cumplimiento y solidaria otorgada por empresas de seguros o instituciones bancarias de reconocida solvencia y mediante pólizas de seguros con cobertura de responsabilidades civiles e indemnizaciones frente a posibles daños ambientales con motivo de la explotación de recursos minerales.

Determinación de explotación

Artículo 120. Se entiende que una concesión está en fase de explotación cuando se está extrayendo el mineral objeto de la misma, siguiendo el plan de explotación aprobado.

Uso de explosivos

Artículo 121. En caso de requerirse la utilización de explosivos para la exploración o explotación, el concesionario deberá solicitar la autorización del acto administrativo para tal fin, ante las autoridades competentes, de conformidad con las normas que rigen la materia.

Deberes del Concesionario

Artículo 122. El titular de una autorización o concesión minera deberá, entre otras:

1. Presentar un informe mensual de la actividad, ante el órgano del Ejecutivo del Estado Carabobo con competencia en materia de Ordenación del Territorio, Ambiente y Recursos Naturales, el cual será presentado dentro de los primeros diez (10) días al comienzo del mes siguiente de la extracción del mineral, en los formatos que a tal efecto establezca dicho órgano, el cual debe contener:

- a) La cantidad de mineral no metálico explotado, almacenado, procesado y vendido.
 - b) Precio de venta.
 - c) Sitio a donde se transportó.
 - d) Avance y modificación del plan de explotación presentado, si fuere el caso.
 - e) La no extracción de mineral no metálico y causas que la justifiquen y
 - f) Otros hechos, circunstancias o situaciones conexas.
2. Informar anualmente al órgano del Ejecutivo del Estado Carabobo con competencia en materia de Ordenación del Territorio, Ambiente y Recursos Naturales, acerca de las actividades cumplidas en los períodos respectivos conforme al plan de explotación presentado, sin perjuicio de cualquier otra información que le exija el órgano del Ejecutivo del Estado Carabobo con competencia en materia de Ordenación del Territorio, Ambiente y Recursos Naturales. A tales efectos, el año comenzará a contarse a partir del día en que entre en vigencia la concesión minera.
 3. Llevar un libro de registro de control de explotación con los siguientes requisitos:
 - a) Expresar cronológica y oportunamente las extracciones, salidas realizadas del mineral no metálico explotado.
 - b) Utilización del mineral no metálico como materia prima.
 - c) Los registros deben estar soportados por comprobantes, documentos o facturas que comprueben la extracción, las ventas, consignaciones entre otros.
 - d) El libro utilizado para llevar el mencionado registro deberá estar foliado, firmado y sellado por la Administración Tributaria Estatal.
 4. Notificar al órgano del Ejecutivo del Estado Carabobo con competencia en materia de Ordenación del Territorio, Ambiente y Recursos Naturales en el área de minas, dentro de los cinco (05) días continuos siguientes, el hallazgo de minerales no metálicos distintos al que le fue otorgado.
 5. Notificar al órgano del Ejecutivo del Estado Carabobo con competencia en materia de Ordenación del Territorio, Ambiente y Recursos Naturales en el área de minas, sobre la paralización de la actividad minera.
 6. Los informes indicados en la presente ley, se sujetarán a lo establecido en el Reglamento de ella.

Paralización de la Actividad Minera

Artículo 123. La actividad de explotación minera no podrá paralizarse sino por causa justificada, caso fortuito o de fuerza mayor, y por un lapso no mayor de seis (6) meses, prorrogables hasta por tres (3) meses más. En todo caso la paralización deberá comunicarse al órgano del Ejecutivo Estatal con competencia en materia de Ordenación del Territorio, Ambiente y Recursos Naturales, quien decidirá al respecto. Durante el lapso de paralización, el titular del derecho minero continuará aquellas actividades y trabajos necesarios para mantener activa la concesión.

Parágrafo Primero: Notificada la paralización a que hace referencia este artículo, si el titular del derecho pretendiere reactivar la explotación minera, deberá notificarlo mediante escrito razonado al órgano del Ejecutivo del Estado Carabobo con competencia en materia de Ordenación del Territorio,

Ambiente y Recursos Naturales, con por lo menos quince (15) días de anticipación.

Parágrafo Segundo: Debe paralizarse de manera definitiva la explotación minera cuando los desastres ambientales tengan o se presuman que atenten contra la vida de una comunidad cercana, bienes materiales o agotamiento terminal del material que extrae.

Otorgamiento de Autorizaciones

Artículo 124. El órgano del Ejecutivo Estatal con competencia en materia de Ordenación del Territorio, Ambiente y Recursos Naturales, de oficio o a solicitud de parte interesada, podrá otorgar autorizaciones mineras, de manera eventual y temporal, por un período que en ningún caso podrá ser mayor a un (01) año, a personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales, estatales o municipales, bajo las siguientes modalidades:

1. Por Causa de Utilidad Pública, a los fines de satisfacer necesidades inmediatas de materia prima para obras de utilidad pública.
2. Del Mineral Extraído, a objeto de permitir el aprovechamiento comercial de un mineral no metálico ya extraído y depositado o almacenado en terrenos de propiedad privada, pagando previamente el tributo que corresponda y dando cumplimiento a los deberes formales respectivos.
3. Por actividades de Canalización y Dragado, para efectuar operaciones de limpieza y canalización en los cursos de agua que presenten problemas graves de sedimentación, a fin de restaurar la capacidad hidráulica del cauce y almacenamiento o como resultado de actividades agrícolas, en cuyo caso se deberá pagar los tributos respectivos, así como dar cumplimiento a los deberes formales respectivos.

En todo caso, y a los efectos de las disposiciones contenidas en el presente Capítulo, deberán tomarse las previsiones necesarias a los fines de evitar daños al ecosistema. Así como también cualquier actividad que vaya a generar una afectación de los recursos naturales como: Agua, tierra, vegetación, aire, entre otros con serios impactos a la Biodiversidad de la zona, esta tiene que ir acompañado por un Estudio de Impacto Ambiental con sus medidas mitigantes, compensatorias de los daños a causar en el área a explotar y que deberá ser presentado al Ministerio del Poder Público Nacional con competencia en materia de Ambiente a fin de su aprobación.

TÍTULO VI

EXTINCIÓN DE LAS CONCESIONES Y AUTORIZACIONES

Causales de extinción de concesiones y autorizaciones

Artículo 125. Las concesiones y autorizaciones otorgadas se extinguirán por:

1. Vencimiento de su plazo de vigencia.
2. Revocatoria fundamentada en la violación de las condiciones y medidas que en la misma se establezcan o por falta de pago de los tributos establecidos en esta Ley.
3. Renuncia expresa del titular.

4. Revocatoria fundamentada en causas de utilidad pública o interés general.
5. Renuncia del titular en acto escrito, motivado y consignado ante el organismo correspondiente, previa cancelación de los impuestos adeudados con ocasión de su actividad; una vez que haya sido aceptada por el otorgante, dentro del plazo que el reglamento establezca.
6. Revocatoria que haga el órgano del Ejecutivo Estatal de la concesión otorgada, de acuerdo a lo establecido en esta Ley.
7. Agotamiento del yacimiento y consecuente cierre de la mina.
8. Enajenación de los bienes o instalaciones afectados al aprovechamiento, con independencia de la concesión.
9. Caducidad, bien por no haberse iniciado las obras de explotación en el plazo establecido, contado a partir de la fecha de otorgamiento del título o por suspender durante un (01) mes el aprovechamiento concedido.
10. Cese de actividades a consecuencia de la disolución o extinción de la persona jurídica titular de la concesión.
11. Oposición al cumplimiento del desarrollo de las actividades mineras que le fueron atribuidas de conformidad con lo establecido en la presente Ley.
12. Causa de fuerza mayor o caso fortuito.
13. Cuando opere el cese de las actividades, con ocasión de la disolución o extinción de la persona jurídica titular del derecho minero, tal circunstancia deberá ser notificada formalmente el órgano del Ejecutivo Estatal con competencia en materia de Ordenación del Territorio, Ambiente y Recursos Naturales.

Extinción de las concesiones y autorizaciones

Artículo 126. Las concesiones y autorizaciones de aprovechamiento de los recursos minerales no metálicos podrán rescindirse:

1. Cuando no se efectuó ningún tipo de actividad minera no metálico dentro de los ciento ochenta días (180) siguientes al otorgamiento del derecho minero.
2. Por la paralización de la explotación por un lapso de treinta (30) días sin causa justificada.
3. Por la falta de pago durante un (01) año de cualesquiera de los tributos o multas exigibles conforme a esta Ley.
4. Cuando el titular del derecho minero desnaturalice o destine el mismo a una finalidad distinta a la establecida en esta Ley.
5. Cuando se transfiera el derecho minero a un tercero.
6. Cuando se compruebe que para la obtención o mantenimiento del derecho minero se haya hecho uso de medios fraudulentos o ilegales.
7. Cuando el titular del derecho minero, según el caso, deje de pagar los montos fijados en el título, en las formas y en los plazos establecidos.
8. Cuando se viole cualquier otra causal prevista en el título respectivo.
9. Por el incumplimiento de los condicionamientos establecidos en el acto administrativo autorizatorio y demás instrumentos de control previo, de conformidad con la presente Ley y su Reglamento.
10. Por contravención de las disposiciones legales y demás normativa vigentes, en relación con la materia.

Antes de proceder a la rescisión del derecho minero, el órgano Ejecutivo Estatal con competencia en materia de Ordenación del Territorio, Ambiente y Recursos Naturales notificará al

concesionario o al que tiene la autorización, según sea el caso, que se encuentra incurso en una causal de rescisión y le otorgará un plazo no mayor de veinte (20) días continuos, para que adopte las medidas necesarias para corregir la situación. Estos lapsos no regirán en los supuestos previstos en los numerales 5, 6 y 9 de éste artículo. En todo caso, la rescisión que resulte de la aplicación de éste artículo no dará lugar a indemnización.

Causales de revocatoria del título minero

Artículo 127 El Ejecutivo Estadal podrá revocar el título minero por alguna de las siguientes causales:

1. Por no dar inicio a las labores de explotación durante los seis (06) meses siguientes a la fecha de publicación del título minero.
2. Por no presentar la documentación al órgano del Ejecutivo Estadal con competencia en materia de Ordenación del Territorio, Ambiente y Recursos Naturales requerida para la renovación respectiva, dentro de un lapso de cinco (05) días continuos, posterior al vencimiento.
3. Por no presentar ante el órgano del Ejecutivo Estadal con competencia en materia de Ordenación del Territorio, Ambiente y Recursos Naturales, en dos (02) oportunidades consecutivas o no, el informe requerido en ésta Ley relacionado con las actividades.

Vigencia de las obligaciones causadas

Artículo 128. La rescisión o extinción de la concesión, o autorización no libera a sus titulares de las obligaciones causadas durante la vigencia de la misma.

Autorizaciones para el desarrollo de actividades conexas

Artículo 129. Para el desarrollo exclusivo de actividades conexas, definidas por la Ley como tales, estará sujeto a la obtención de una autorización, otorgada por el órgano del Ejecutivo Estadal con competencia en materia de Ordenación del Territorio, Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con esta Ley y su Reglamento.

Tramitación de las autorizaciones de actividades conexas

Artículo 130. Los interesados en obtener una autorización para la realización de actividades conexas, deben presentar por ante el órgano del Ejecutivo Estadal con competencia en materia de Ordenación del Territorio, Ambiente y Recursos Naturales una solicitud acompañada de los recaudos que se establezcan en el Reglamento de esta Ley.

Oportunidad para el otorgamiento de la autorización de actividades conexas

Artículo 131. El órgano del Ejecutivo Estadal con competencia en materia de Ordenación del Territorio, Ambiente y Recursos Naturales decidirá sobre el otorgamiento de las autorizaciones en un lapso que no excederá de veinte (20) días hábiles contados a partir de la fecha de presentación de la correspondiente solicitud.

Uso compartido por interés público o social

Artículo 132. Las personas que realicen las actividades de almacenamiento, transporte y distribución previstas en esta Ley, están obligadas a permitir el uso de sus instalaciones a otros almacenadores, transportistas o distribuidores, cuando dichas instalaciones tengan capacidad disponible para ello y así lo exija el interés público o social. Tal uso se realizará en las condiciones que las partes convengan. A falta de acuerdo, el órgano del Ejecutivo Estadal con competencia en materia de Ordenación del Territorio, Ambiente y Recursos Naturales fijará las condiciones para la prestación del servicio.

Extinción de las autorizaciones de actividades conexas

Artículo 133. Las autorizaciones para la realización de actividades conexas se extinguirán por:

1. Vencimiento de su plazo de vigencia.
2. Revocatoria fundamentada en la violación de las condiciones y medidas que en la misma se establezcan o por falta de pago de los tributos establecidos en esta Ley.
3. Renuncia expresa del titular.
4. Revocatoria fundamentada en causas de utilidad pública o de interés general.

TÍTULO VII

TRIBUTOS ESTADALES EN MATERIA DE MINERALES NO METÁLICOS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES A LA POTESTAD TRIBUTARIA

Control Tributario

Artículo 134. La percepción, administración, recaudación y control de los impuestos que se originen por el aprovechamiento de los minerales no metálicos señalados en esta Ley, estará a cargo del Poder Ejecutivo Estadal, a través de sus órganos de administración tributaria, quien ejecutará lo concerniente a la organización, recaudación, verificación, inspección, control y fiscalización de los mismos; y podrá nombrar agentes de percepción y retención a tales efectos.

Regulación de actividades no reservadas al Poder Nacional

Artículo 135. Las actividades o los servicios de recaudación, verificación y fiscalización de los tributos a que se refiere esta Ley de la renta proveniente del aprovechamiento de minerales no metálicos no reservados al Poder Nacional, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley y demás normativas que rigen la materia.

Distribución del Impuesto y destino de las recaudaciones

Artículo 136. Los recursos provenientes de la recaudación de los tributos establecidos en esta Ley ingresarán en su totalidad a la Tesorería del Estado Carabobo.

El porcentaje recaudado por concepto de los impuestos provenientes del aprovechamiento de minerales no metálicos en el Estado Carabobo, será distribuido de la siguiente manera:

veinte por ciento (20%) para el aumento del Situado Municipal en forma proporcional al impuesto causado en cada uno de los Municipios y el ochenta por ciento (80%) formará parte de los ingresos ordinarios propios del Ejecutivo del Estado Carabobo.

Liquidación y Pago

Artículo 137. Todos los ingresos que perciba el Estado Carabobo por concepto de impuestos y multas provenientes de la actividad minera conforme a esta Ley, así como el producto de la venta o remate del mineral decomisado, serán liquidados y pagados por ante el organismo receptor de fondos estatales.

Intereses Moratorios

Artículo 138. Cuando el sujeto pasivo no efectúe el pago de los impuestos establecidos en esta Ley dentro de los lapsos aquí previstos, surge de pleno derecho y sin necesidad de requerimiento previo de la Administración Tributaria del Estado Carabobo, la obligación de pagar los intereses moratorios de conformidad con lo establecido en el Código Orgánico Tributario.

Exoneraciones

Artículo 139. El Gobernador o Gobernadora del Estado Carabobo, previa autorización del Consejo Legislativo, mediante decreto, podrá conceder exoneraciones totales o parciales sobre las obligaciones tributarias establecidas en esta Ley, por un término máximo de cinco (5) años, rigiéndose por las condiciones que se fijen en el Decreto respectivo y tomando en consideración las disposiciones contenidas en el Código Orgánico Tributario.

CAPÍTULO II

DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO

Sujetos de la Obligación Tributaria

Artículo 140. A los efectos de esta Ley, se considera sujeto activo al ente público acreedor de los tributos regulados por la presente Ley, en este caso, el órgano del Ejecutivo Estatal en materia de Hacienda y Finanzas y/o su órgano desconcentrado que se cree para tal efecto. El sujeto pasivo de la obligación tributaria, es quien se dedica al aprovechamiento de los minerales no metálicos en el Estado Carabobo, salvo las excepciones previstas en esta Ley y la responsabilidad solidaria prevista en la misma.

Tasa por Inspección Anual

Artículo 141. Los titulares de autorizaciones o concesiones para la explotación de minerales no metálicos por un período igual o superior de un (01) año, pagarán anualmente una tasa por los servicios de: inspección y medición en la sede de la explotación minera, así como por la verificación de la adecuación del plan presentado con la realidad existente, la cual estará comprendida entre diez unidades tributarias (10 U.T.) y treinta unidades tributarias (30 U.T.), por cada hectárea de terreno de las autorizadas o concedidas para la explotación de minerales no metálicos, ello indistintamente de que se encuentren o no en producción.

La declaración y pago de la tasa prevista en este artículo deberá ser efectuada dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes al

cumplimiento del año, empleando para tal fin los formatos que a tales efectos autorice la Administración Tributaria Estatal del Estado Carabobo.

A los efectos del presente artículo, el año deberá contarse a partir del día siguiente de la publicación en la Gaceta Oficial del Estado Carabobo, del acto administrativo que otorgó la autorización o concedió el derecho. Para el cálculo de este impuesto se tomará en cuenta el valor de la unidad tributaria vigente para el momento del pago.

Impuesto Superficial

Artículo 142. Los concesionarios de derechos mineros a los cuales se refiere esta Ley, pagarán un impuesto superficial entre diez unidades tributarias (10 U.T.) y treinta unidades tributarias (30 U.T.) anualmente por cada hectárea.

Para el cálculo de este impuesto se tomará en cuenta el valor de la unidad tributaria vigente al momento efectivo del pago. En caso de variación de la unidad tributaria, la Administración Tributaria Estatal, hará los ajustes pertinentes y el pago se efectuará en el año fiscal correspondiente.

Tarifas de Explotación

Artículo 143. Quienes exploten minerales no metálicos, en la jurisdicción del Estado Carabobo, pagarán un impuesto por cada metro cúbico de mineral extraído, entre diez unidades tributarias (10 U.T.) y treinta unidades tributarias (30 U.T.), de acuerdo a lo establecido al Decreto que se emita al efecto, dictado por el Gobernador o Gobernadora del Estado Carabobo, de acuerdo a los minerales no metálicos establecidos.

Parágrafo Primero. Sobre el resultado de la base de cálculo, se aplicará la alícuota del veinte por ciento (20%) del mineral extraído. Para la determinación de la cantidad de material extraído se tomará en cuenta la declaración efectuada por el minero, soportada con el libro de control de extracción de Minerales no Metálicos, la facturación, el informe de reservas probadas de la mina y la capacidad de producción mensual.

Parágrafo Segundo. El hecho imponible y la obligación tributaria se originan en el momento de la extracción del mineral.

Declaración y Pago

Artículo 144. El impuesto de explotación se declarará en los formularios que autorice la Administración Tributaria del Estado Carabobo y su pago se efectuará dentro de los primeros diez (10) días hábiles del mes siguiente a la extracción del mineral. A tales efectos, la declaración y pago a que hace referencia este artículo, deberán realizarse el mismo día ante la Administración Tributaria del Estado Carabobo y deberá contener anexo el duplicado de las guías de circulación y transporte que correspondan según la presente Ley y su Reglamento.

Minería Eventual y Temporal

Artículo 145. Quienes realicen actividades mineras catalogadas como extracciones eventuales y temporales, pagarán el impuesto de explotación establecido en el artículo 147 de esta Ley, salvo en los casos que existan exenciones, o sean otorgadas exoneraciones por el Gobernador o Gobernadora del Estado Carabobo.

Oportunidad para el pago del tributo

Artículo 146. El sujeto pasivo deberá pagar las tasas señaladas en esta Ley, antes de la emisión de los actos administrativos respectivos y de la práctica de la inspección de campo correspondiente, según el caso, al valor de la Unidad Tributaria (U.T) vigente en la oportunidad del pago.

Sección Primera**IMPUESTO POR CONVERSIÓN DE LOS
RECURSOS MINERALES NO METÁLICOS****Definición**

Artículo 147. Se crea un impuesto que grava la conversión de los recursos minerales no metálicos, provenientes de yacimientos ubicados en jurisdicción del Estado Carabobo.

Sujetos pasivos del impuesto

Artículo 148. Son sujetos pasivos del Impuesto a los productos derivados las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que de conformidad con la presente Ley realicen actividades de conversión de recursos minerales no metálicos en jurisdicción del Estado Carabobo.

Hechos impositivos a los fines del tributo estatal

Artículo 149. Constituyen hechos impositivos a los fines del tributo estatal a los productos derivados que establece esta Ley, originando por consiguiente el nacimiento de la obligación tributaria, la realización por parte del sujeto pasivo de actividades de conversión total o parcial.

Obligación tributaria

Artículo 150. La obligación tributaria en el Impuesto a los productos derivados surge con la conversión, total o parcial de los recursos minerales no metálicos en jurisdicción del Estado Carabobo, por los sujetos pasivos, y se causará por períodos fiscales de treinta (30) días hábiles y deberá declararse y pagarse dentro de los primeros diez (10) días continuos del mes inmediatamente siguiente del ejercicio tributario que lo cause. Vencido el lapso sin que el sujeto pasivo haya procedido a declarar y pagar conforme lo indicado en este artículo, se aplicará lo establecido en la presente ley, en el reglamento y en el Código Orgánico Tributario.

**CAPITULO III
ALMACENAMIENTO, CIRCULACIÓN,
TRANSPORTE Y COMERCIALIZACIÓN DE
MINERALES NO METÁLICOS****Almacenamiento**

Artículo 151. El almacenamiento de los minerales no metálicos provenientes de las explotaciones mineras, en áreas despejadas o cubiertas, deberá cumplir con las normas y procedimientos, que mediante el Reglamento, señale el Poder Ejecutivo Estatal y las normativas ambientales que rigen la materia.

Circulación

Artículo 152. El órgano del Ejecutivo Estatal en materia de Hacienda y Finanzas y/o su órgano desconcentrado que se cree

para tal efecto, dentro de su jurisdicción controlará el transporte y circulación de los minerales no metálicos. A tal fin, el mineral no podrá ser movilizado del yacimiento de donde fue extraído sin la guía de Circulación y Transporte de Minerales no Metálicos del Estado Carabobo, emitida, expedida y distribuida por órgano del Ejecutivo Estatal en materia de Hacienda y Finanzas y/o su órgano desconcentrado que se cree para tal efecto en versión física o por medios electrónicos.

Guía de Circulación y Transporte

Artículo 153. La Guía de Circulación y Transporte de minerales no metálicos deberá especificar una numeración correlativa y además, contener los siguientes datos:

1. Lugar y fecha de la explotación.
2. Nombre, sello y firma del representante legal en caso de ser persona jurídica.
3. Nombre del destinatario.
4. Lugar de destino.
5. Identificación del transporte.
6. Clase del mineral.
7. Cantidad de mineral transportado, expresado en la unidad de medida correspondiente.

Parágrafo Primero. Mientras se efectúe el transporte del mineral, la Guía de Circulación y Transporte deberá estar en poder del conductor del vehículo y después de entregado el mineral, ésta deberá conservarla el poseedor del mismo. La Guía de Circulación y Transporte se utilizará solo por una vez.

Parágrafo Segundo. Sin perjuicio de los controles fiscales e inclusive, los que se realicen en el sitio, el poseedor del mineral deberá inutilizar la Guía de Circulación y Transporte de la siguiente manera:

1. Persona Natural: deberá colocar nombre y apellido, cédula de identidad y fecha de entrega del mineral no metálico.
2. Persona Jurídica: deberá estampar en sello húmedo, la palabra "INUTILIZADO" acompañado con el logo de la empresa o razón social de la misma, fecha de entrega del mineral no metálico y Registro de Información Fiscal.

Parágrafo Tercero. En los casos en que el titular de la concesión o autorización minera tenga los patios de almacenamiento del mineral fuera del área de influencia de la explotación, se utilizará la guía de circulación expedida por el órgano del Ejecutivo Estatal en materia de Hacienda y Finanzas y/o su órgano desconcentrado que se cree para tal efecto por versión física o por vía electrónica a través del sistema tributario estatal.

Emisión y Costo

Artículo 154. La Guía de Circulación y Transporte principal será emitida, expedida y distribuida por el órgano del Ejecutivo Estatal en materia de Hacienda y Finanzas y/o su órgano desconcentrado que se cree para tal efecto y tendrá un valor entre cinco Unidades Tributarias (05 U.T.) y veinte unidades tributarias (20 U.T) por cada guía.

Procedimiento para la Adquisición

Artículo 155. Para adquirir la Guía de Circulación y Transporte de minerales no metálicos, la persona natural o jurídica que deba trasladar mineral no metálico en la jurisdicción del estado Carabobo, si la requiere por medio electrónico deberá acceder al Sistema Automatizado de Recaudación

Tr butaria del Estado Carabobo y si la requiere en versión física deberá dirigirse a la sede de órgano del Ejecutivo Estatal en materia de Hacienda y Finanzas y/o su órgano desconcentrado que se cree para tal efecto.

Explotación Ilegal

Artículo 156. El mineral no metálico que circulare en contravención a lo dispuesto en este capítulo, será considerado como explotado ilegalmente y se castigará al contraventor de acuerdo con las sanciones establecidas en esta Ley.

Comercialización

Artículo 157. La normativa para la comercialización de minerales no metálicos en el Estado Carabobo, serán establecidas en el reglamento de la presente ley.

Registro de Comerciantes

Artículo 158. El órgano del Ejecutivo Estatal en materia de Hacienda y Finanzas y/o su órgano desconcentrado que se cree para tal efecto, formará el registro de los comerciantes de minerales no metálicos en el Estado Carabobo, y se publicará, por lo menos, una vez al año, en la Gaceta Oficial del Estado Carabobo, conforme a lo que se disponga en el reglamento respectivo.

TÍTULO VIII EXTINCIÓN DE LOS DERECHOS MINEROS

Formas de Extinción

Artículo 159. Los derechos de los mineros se extinguen por lo siguiente:

1. Vencimiento del término de duración de la autorización o concesión.
2. Renuncia del titular mediante escrito razonado, consignado ante el órgano del Ejecutivo Estatal con competencia en Ordenación del Territorio Ambiente y Recursos Naturales.
3. Caducidad.
4. Revocatoria que mediante acto motivado efectúe el órgano Ejecutivo Estatal con competencia en Ordenación del Territorio Ambiente y Recursos Naturales.

Parágrafo Primero: La extinción de los derechos mineros no libera a su titular de las obligaciones causadas para el momento de la extinción.

Caducidad

Artículo 160. Son causales de caducidad las siguientes:

1. El no iniciar la fase de exploración en el plazo que se establezca.
2. El no iniciar la explotación dentro del plazo indicado en esta Ley.
3. La paralización de la explotación por un lapso mayor al establecido en esta Ley.

Renuncia al Derecho Minero

Artículo 161. En caso de renuncia, ésta deberá ser presentada por el titular del derecho minero mediante escrito razonado, que deberá ser consignado ante el órgano Ejecutivo

Estadal con competencia en Ordenación del Territorio Ambiente y Recursos Naturales.

Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, la máxima autoridad jerárquica del órgano competente mediante Resolución, dejará constancia de dicha circunstancia debiendo la misma ser publicada en la Gaceta Oficial del Estado Carabobo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes. El titular del derecho minero deberá publicar, por una sola vez en un diario de circulación regional, el acto administrativo a que se hizo referencia en el párrafo anterior, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del mismo y deberá consignar ante el órgano Ejecutivo Estatal con competencia en Ordenación del Territorio Ambiente y Recursos Naturales, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la publicación, un ejemplar de dicho periódico.

Revocatoria

Artículo 162. Son causales de revocatoria de los derechos mineros, las siguientes:

1. La falta de pago por tres (03) meses de los impuestos, que por la actividad minera correspondan conforme a esta Ley.
2. La falta de pago de las multas impuestas conforme a esta Ley.
3. El incumplimiento de cualquiera de las ventajas especiales ofrecidas por el solicitante al Estado Carabobo.
4. El incurrir en infracciones legales que hayan originado la aplicación de las sanciones pecuniarias establecidas en esta Ley, con ocasión a la práctica de tres (03) procedimientos de verificación o fiscalización durante un mismo año, según sea el caso.
5. Cualquier otra causal expresamente prevista en esta Ley.

Procedimiento de Revocatoria o Caducidad

Artículo 163. El procedimiento para revocar o declarar la caducidad de los derechos mineros comenzará de oficio, mediante auto motivado que deberá ser notificado por escrito al interesado para que, dentro del lapso de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, formule sus descargos en contra de los alegatos que enuncie el Poder Ejecutivo Estatal.

Del Lapso Probatorio y Decisión

Artículo 164. Concluido el lapso previsto para el descargo, se abrirá sin necesidad de auto expreso, y siempre que la causa no sea declarada de mero derecho, una articulación probatoria de tres (03) días hábiles para promover pruebas, y cinco (05) días hábiles para evacuar. En este sentido, y salvo disposición expresa en contrario, se podrán probar todos los hechos y circunstancias de interés para la solución del caso, por cualquier medio de prueba que no esté expresamente prohibido por la Ley. Así, el Poder Ejecutivo Estatal, decidirá dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al vencimiento del lapso probatorio, debiéndose notificar inmediatamente al interesado, quien podrá ejercer los recursos previstos en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Resolución de Extinción

Artículo 165. La extinción de los derechos mineros por revocatoria o caducidad, se declarará por Resolución que a tales efectos emita el Poder Ejecutivo Estatal, la cual deberá ser publicada en la Gaceta Oficial del Estado Carabobo.

Zonas Libres

Artículo 166. Los yacimientos en los que sea otorgada una concesión o autorización minera que sean renunciadas, caducadas, revocadas o anuladas por sentencia de los tribunales competentes, serán declarados zonas libres por el órgano Ejecutivo Estatal en materia de Ordenación del Territorio, Ambiente y Recursos Naturales y podrán ser otorgados nuevamente sobre ellos concesión o autorización para el aprovechamiento de minerales no metálicos, luego de ser publicada el acto administrativo respectivo en la Gaceta Oficial del Estado Carabobo.

TÍTULO IX**RÉGIMEN SANCIONATORIO****CAPÍTULO I****ILÍCITOS, SANCIONES Y OTRAS INFRACCIONES****Tipos de Sanciones**

Artículo 167. Las sanciones aplicables por el incumplimiento a lo establecido en esta Ley son:

1. Multa.
2. Comiso del mineral no metálico y retención de los materiales y equipos empleados para cometerlo.
3. Paralización de las actividades mineras en el yacimiento.
4. Suspensión o revocatoria de la autorización o concesión minera.

Ilícitos

Artículo 168. Constituyen ilícitos relativos al aprovechamiento de minerales no metálicos en el Estado Carabobo:

1. Ejercer las actividades de exploración de minerales no metálicos sin la debida autorización por parte del órgano competente.
2. Ejercer la actividad de explotación de minerales no metálicos sin la debida autorización o concesión.
3. Efectuar actividades mineras sin haber renovado la autorización o concesión respectiva.
4. Transportar o movilizar minerales no metálicos, sin las guías de circulación y transporte u otro documento exigido por la Ley, el Reglamento respectivo o cualquier otra disposición general del los organismos competentes.
5. Comercializar minerales no metálicos que conforme esta Ley son considerados como explotados ilegalmente por no detentar el derecho minero a que se refiere esta Ley. A tales efectos, la comercialización implica tanto la compra como la venta de los minerales no metálicos.
6. No emplear cualquier otra guía o documento que exija el órgano del Ejecutivo Estatal en materia de Hacienda y Finanzas y/o su órgano desconcentrado que se cree para tal efecto a los fines de controlar el régimen de aprovechamiento de minerales no metálicos.
7. Vender minerales no metálicos a empresas no registradas en el órgano Ejecutivo Estatal con competencia en Ordenación del Territorio Ambiente y Recursos Naturales.

Quien incurra en el ilícito establecido en el numeral 1 del presente artículo, será sancionado con multa de cien a ciento cincuenta Unidades Tributarias (100 a 150 U.T.) y comiso de los minerales extraídos para la muestra.

Quien incurra en alguno de los ilícitos señalados en los numerales 2 y 3 del presente artículo, será sancionado con multa de cien a doscientas Unidades Tributarias (100 a 200 U.T.) y le será comisado el mineral explotado. Cuando la actividad minera se realice de manera artesanal, la multa a que hace referencia será de cien a ciento cincuenta Unidades Tributarias (100 a 150 U.T.). Asimismo, el órgano competente en materia minera en el Estado Carabobo, podrá ordenar la paralización de las actividades mineras en el yacimiento para el aprovechamiento de minerales no metálicos, hasta tanto sea otorgada el permiso respectivo.

Quien incurra en el ilícito descrito en los numerales 4 y 6 de presente artículo, será sancionado con multa de cien a doscientas Unidades Tributarias (100 a 200 U.T.), y le podrá ser retenido el mineral no metálico hasta tanto demuestre su derecho minero.

Quien incurra en el ilícito descrito en los numerales 5 y 7 del presente artículo, será sancionado con multa de cien a doscientas Unidades Tributarias (100 a 200 U.T.), sin perjuicio del comiso que se haga del mineral no metálico.

Además, quien incurra en el supuesto contenido en los referidos numerales, le será clausurado el local, establecimiento u oficina por un lapso de uno (01) a cinco (05) días continuos. Si se tratare de una empresa con una o más sucursales en el Estado Carabobo, la sanción abarcará la clausura de las mismas.

Sanciones Generales

Artículo 169. Serán sancionados conforme a las reglas establecidas por esta Ley:

1. Quien invada el área de explotación de otro titular durante el curso de la explotación, con multa de ciento cincuenta Unidades Tributarias (150 U.T.)
2. Quien no cumpla con la presentación del informe mensual de actividades, con multa de ciento cincuenta Unidades Tributarias (150 U.T.).
3. En caso de presentarla fuera del lapso establecido, con multa de ciento cincuenta Unidades Tributarias (150 U.T.).
4. Quien no presente informe anual de las actividades cumplidas, con multa de ciento cincuenta Unidades Tributarias (150 U.T.).
5. Quien lo presente con retardo, será sancionado con multa de ciento cincuenta Unidades Tributarias (150 U.T.).
6. Quien notifique el hallazgo de minerales no metálicos distintos al que le fue otorgado fuera del plazo establecido, con multa de cincuenta Unidades Tributarias (50 U.T.); si no lo hiciere, con multa de ciento cincuenta Unidades Tributarias (150 U.T.).
7. Quien no notifique la paralización de la actividad minera, con multa de cincuenta Unidades Tributarias (50 U.T.), y si lo hiciere con retardo, con multa de veinte unidades Tributarias (20 U.T.).
8. Quien suministre falsa información sobre la actividad minera que realiza, con multa equivalente a Doscientas Unidades Tributarias (200 U.T.).
9. Quien ceda, arriende o subarriende la autorización o concesión minera sin dar cumplimiento a lo establecido en esta ley, con multa de ciento cincuenta Unidades Tributarias (150 U.T.) por cada infracción.
10. Quien no consigne las publicaciones a que hace referencia esta ley, con multa de cincuenta Unidades Tributarias (50

U.T.), si lo hiciere con retraso, con multa de veinte Unidades Tributarias (20 U.T.).

11. Quien desvíe las actividades conforme a lo establecido en el plan de explotación y no suministre tal información al órgano competente en materia minera, con multa de ciento cincuenta Unidades Tributarias (150 U.T.).
12. Quienes de alguna manera obstaculicen las funciones de verificación y fiscalización, control e investigación, llevadas por los órganos o entes competentes, en las minas, yacimientos y sus alrededores, con multa equivalente a ciento cincuenta Unidades Tributarias (150 U.T.).

Sanciones por la Exploración

Artículo 170. Serán sancionados conforme a las reglas establecidas por esta Ley en el caso de efectuar actividades de exploración:

1. Quien no presente informe detallado de las actividades realizadas en el mes anterior con multa de ciento cincuenta Unidades Tributarias (150 U.T.).
2. Quien no presente los planos de localización a que hace referencia el artículo 120 de la presente Ley, con multa de ciento cincuenta Unidades Tributarias (150 U.T.).
3. Quien extraiga o explote mineral no metálico en el periodo de exploración, salvo la muestra industrial, será sancionado con multa de ciento cincuenta Unidades Tributarias (150 U.T.), sin perjuicio del pago del impuesto omitido.
4. Quien, siendo titular de derechos para la exploración minera, incumpla con algunas de las obligaciones establecidas en esta Ley sin sanción específica, con multa de ciento cincuenta Unidades Tributarias (150 U.T.).

Otras Infracciones

Artículo 171. La infracción de las normas o condiciones establecidas, en esta Ley, en el Reglamento o cualquier disposición general emanada de organismos competentes, sin sanción específica, será penada con multa de cien a doscientas Unidades Tributarias (100 a 200 U.T.).

Cuando se trate de infracción a las normas o condiciones establecidas en la autorización o concesión minera, además de la sanción pecuniaria a que se hizo referencia, procederá la suspensión de la actividad minera por el lapso que determine el órgano del Ejecutivo Estadal con competencia en Ordenación del Territorio, Ambiente y Recursos Naturales, el cual no podrá ser inferior de uno (01) ni superior de cinco (05) días calendario, cuando así se considere pertinente a los efectos de salvaguardar los derechos del Estado Carabobo y la preservación del medio ambiente.

Supletoriedad

Artículo 172. Cualquier otra infracción a las disposiciones establecidas en esta Ley, cuyo ilícito y sanción esté establecido en el Código Orgánico Tributario, serán sancionados con arreglo a éste último. Igualmente se regirá de forma supletoria, en materia sancionatoria. De igual manera este código será de aplicación supletoria en cualquier otra materia.

Sanción a los Funcionarios

Artículo 173. Todo funcionario responsable de la aplicación de esta Ley, que incurran en faltas comprobadas e injustificadas en el retardo, omisión, distorsión o incumplimiento de cualquier disposición, trámite, procedimiento o plazo establecido en la

presente Ley, serán sancionados con multa equivalente a cincuenta Unidades Tributarias (50 U.T.).

En caso de reincidencia, serán sancionados con multa equivalente a cien Unidades Tributarias (100 U.T.), sin perjuicio de las acciones civiles, penales o administrativas a que haya lugar, igualmente quedan a salvo las sanciones previstas en la ley respectiva.

Parágrafo Único.- Cuando la máxima autoridad del órgano Ejecutivo Estadal con competencia en Ordenación del Territorio Ambiente y Recursos Naturales del Estado Carabobo sea el responsable por el incumplimiento de las disposiciones de esta Ley, la multa le será impuesta por el funcionario competente del Estado Carabobo, de conformidad con el procedimiento previsto en la Ley, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar de conformidad con las Leyes.

Recursos

Artículo 174. Contra los actos del Ejecutivo del Estado Carabobo de naturaleza tributaria que afecten derechos particulares o subjetivos, conforme a este título, se podrán interponer los recursos previstos en el Código Orgánico Tributario.

CAPITULO II COMISO

Del Comiso

Artículo 175. En los casos de ilícitos previstos en esta ley, cuya comisión comporte la pena de comiso, se seguirá el procedimiento que a tales efectos señale el Código Orgánico Tributario.

Parágrafo Único. Cuando por caso fortuito o fuerza mayor, no pueda trasladarse la mercancía objeto de comiso al sitio de resguardo que a tales efectos posea el órgano Ejecutivo Estadal con competencia en Ordenación del Territorio, Ambiente y Recursos Naturales, los funcionarios encargados de la práctica de dicho procedimiento podrán dejar la respectiva mercancía en calidad de depósito en el yacimiento o patio de almacenamiento que a tales efectos posea la persona, natural o jurídica, a la cual le fuese impuesta dicha sanción, teniendo esta última, la guarda y custodia de los mismos, hasta el momento en que el acto administrativo en el que se impuso la pena de comiso, haya quedado definitivamente firme, caso en el cual se seguirá el procedimiento establecido en el Código Orgánico Tributario.

TÍTULO X

FACULTADES DE VERIFICACIÓN Y FISCALIZACIÓN

Verificación y Fiscalización

Artículo 176. Las facultades de verificación y fiscalización de los deberes a que se refiere esta Ley y el Código Orgánico Tributario, serán ejercidas por el órgano Ejecutivo Estadal en materia de Hacienda y Finanzas y/o su órgano desconcentrado que se cree para tal efecto.

GACETA OFICIAL DEL ESTADO CARABOBO

IMPRENTA DEL ESTADO CARABOBO

Avenida Soublette, entre Calle Páez y Colombia, Valencia,

Edo. Carabobo Telf.: (0241) 8574920

Esta Gaceta contiene 25 páginas

Nro. Depósito Legal: pp76-0420

Tiraje: 10 ejemplares

Nro. _____

Imposición de Sanciones

Artículo 177. La imposición de las sanciones a que se refieren el Título X de esta Ley, serán impuestas por el órgano Ejecutivo Estatal en materia de Hacienda y Finanzas y/o su órgano desconcentrado que se cree para tal efecto o por quien esté debidamente facultado para ello conforme a las Leyes, Decretos y demás actos normativos vigentes en el Estado Carabobo y de conformidad con los procedimientos establecidos en el Código Orgánico Tributario.

TÍTULO XI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS, DEROGATORIAS Y FINALES

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. La reglamentación de esta Ley por parte del Ejecutivo Estatal, establecerá los requisitos y condiciones para el desarrollo y control de estas actividades.

Segunda. La Gobernación del Estado Carabobo se reserva el derecho de cualquier aprovechamiento minero en los términos previstos en esta Ley, en relación a las concesiones y autorizaciones que se encuentran actualmente vigentes,

Tercera. Las normas relativas al Régimen Tributario de los minerales no metálicos regulados en la presente Ley se aplicarán a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado Carabobo.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Primera. Queda derogada la Ley de Minerales no Metálicos del Estado Carabobo, publicada en la Gaceta Extraordinaria del Estado Carabobo N° 4599, en fecha 1° de agosto de 2013, a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

Segunda. Queda derogada cualquier otra disposición legal o reglamentaria que contravenga lo establecido en la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Las personas naturales o jurídicas de carácter público o privado que para la fecha de entrada en vigencia de esta Ley, se encuentren explotando las sustancias reguladas por la misma en terrenos baldíos, deberán ajustarse a sus disposiciones en el lapso de un (01) mes contados a partir de la publicación de la presente Ley en Gaceta Estatal. Las normas relativas a la alícuota tributaria por minerales no metálicos extraídos se aplicarán a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Segunda. El Gobernador o Gobernadora del Estado durante los seis (6) meses siguientes contados a partir de la publicación de esta Ley, deberá instalar la Comisión Estatal Minera.

Tercera. Las normas establecidas en esta Ley entrarán en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado Carabobo.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Sesiones del Consejo Legislativo del Estado Carabobo, en la ciudad de Valencia, a los diecinueve (19) días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017). Año 207° de la Independencia, 158° de la Federación y 18° de la Revolución Bolivariana.-
L.S.

LEG. FLOR MARÍA GARCÍA
PRESIDENTA DEL CONSEJO LEGISLATIVO
DEL ESTADO CARABOBO

NADEZDHA ACOSTA
SECRETARIA

Promulgación de la Ley de Minerales no Metálicos del Estado Carabobo, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y los artículos 49, 50 y numeral 3 del artículo 71 de la Constitución del Estado Carabobo.

Capitolio de Valencia, a los **dos (02)** días del mes de enero de **dos mil dieciocho (2018)**. Años 207° de la Independencia, 158° de la Federación y 18° de la Revolución Bolivariana.
L.S.

CÚMPLASE

MSC. ORLANDO RAMÓN ORDOÑEZ CAMEJO
GOBERNADOR ENCARGADO DEL
ESTADO CARABOBO